



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2017-00225-00  
**ACCIONANTE:** MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS  
**ACCIONADOS:** AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

La señora Miryam Maritza Briceño Donderis actuando en nombre propio, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de su derecho fundamental de petición que se alega como vulnerado por la Agencia Nacional de Minería.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ordene *“a la doctora SILVANA HABID DAZA, Presidenta de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y/o a quién corresponda resolver en el término de cuarenta y ocho (48) la petición presentada el día 24 de mayo de 2017, bajo los radicados Nos. 20175510116292 y a su renuencia presentada bajo el radicado No. 20175510194972.”*

Una vez recibida mediante providencia del 21 de septiembre de 2017 (fol. 23) se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la presente actuación e informará si las peticiones radicadas con los No. 20175510116292 del 24 de mayo de 2017 y 20175510194972 del 15 de agosto de 2017 se habían contestado.

El 28 de septiembre de 2017 la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA contestó afirmando que no existía ningún derecho fundamental vulnerado o amenazado por el actuar de la entidad toda vez que había contestado sus requerimientos

Anexó como pruebas:

- Oficio No. 20173320261341 del 25-09-2017 enviado a la doctora MIRYAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS. (fl. 27-39).
- Oficio No. 20173320261331 del 25-09-2017 enviado al Alcalde Municipal (fl. 41-42)
- Oficio No. 20173320261321 del 25-09-2017 enviado al Procurador Delegato Descentralización y Entidades Territoriales (fls. 43-44)
- Auto GSC ZC 000804 del 31/08/2017 (fl. 45-61)

De acuerdo a los principios consagrados para el trámite en el decreto 2591 de 1991 este despacho considera oportuno ordenar poner en conocimiento de la documentación allegada a la parte actora por correo.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00225-00  
ACCIONANTE: Myriam Maritza Briceño Donderis  
ACCIONADOS: Agencia Nacional de Minería

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. \_\_\_\_\_

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de la señora Miryam Maritza Briceño Donderis identificada con la C.C. No. 41.593.8221 los documentos adjuntos a la contestación de la Agencia Nacional de Minería, por el medio más expedito posible.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZ**

EAB



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**MINERÍA**

NIT. 900.500.019

OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS



2017 SEP 28 PM 4 02

CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20171230261601

Bogotá D.C. Septiembre 25 de 2017

Señores  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
SECCION TERCERA-Complejo Judicial El Virrey  
Email: [jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co)  
Teléfono: 2838981  
Celular  
Dirección: Calle 12 No 9-23 Piso 3 Torre Norte  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Municipio: BOGOTÁ D.C.

**ASUNTO**  
Acción: TUTELA  
Radicado: 2017-00225  
Accionante: MARIA MARITZA BRICEÑO DONDERIS  
Accionada: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
Jueza: Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL

ALFONSO LEONARDO TOVAR DIAZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la T.P. No. 166.431 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, según poder conferido en debida forma por la Dra. LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.032.367.478 de Bogotá D.C., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Representante Judicial y Extrajudicial de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, según Resolución No. 949 del 02 de noviembre de 2016 y Acta de Posesión No 861 del 04 de noviembre de 2016, y en uso de las facultades delegadas por la Presidenta de la Agencia Nacional de Minería, según consta en la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, doy respuesta al traslado de la acción de tutela del asunto en los siguientes términos.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171230261601

### FUNDAMENTOS FACTICOS

La accionante, señora MARIA MARITZA BRICEÑO DONDERIS solicita el amparo del derecho de petición presentado ante la Agencia Nacional de Minería, respecto del cual considera que no ha recibido respuesta definitiva.

### RAZONES DE DEFENSA

En primera instancia, considero de suma importancia ilustrar previamente al Despacho sobre la naturaleza jurídica de la entidad que represento, su objeto y funciones con el fin de establecer de manera clara la actuación de ésta Agencia Estatal frente a los hechos que originaron la presente Acción de tutela.

#### De las funciones de la Agencia Nacional de Minería

Mediante Decreto No 4134 del 3 de noviembre de 2011, el señor Presidente de la República de Colombia, se crea la Agencia Nacional de Minería, determina su objeto y estructura orgánica, así como también establece el régimen de transición en los siguientes términos:

(...)

*"Artículo 1. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.*

(...)

*Artículo 3. OBJETO. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado,*



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171230261601

*promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran., lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.*

**Artículo 4. FUNCIONES.** *Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:*

1. *Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.*
2. *Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación*
3. *Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.*
4. *Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales.*
5. *Proponer y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental y en la elaboración de los planes sectoriales en materia de minería, dentro del marco de sostenibilidad económica, social y ambiental de la actividad minera.*
6. *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional.*
7. *Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera.*
8. *Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley.*
9. *Determinar la información geológica que los beneficiarios de títulos mineros deben entregar, recopilarla y suministrarla al Servicio Geológico Colombiano.*
10. *Desarrollar estrategias de acompañamiento, asistencia técnica y fomento a los titulares mineros con base en la política definida para el sector y en coordinación con las autoridades competentes.*
11. *Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de los contratos de concesión y demás títulos mineros en que aplique cláusula de reversión.*



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171230261601

12. *Promover la incorporación de la actividad minera en los planes de ordenamiento territorial.*
13. *Apoyar la realización de los procesos de consulta previa a los grupos étnicos en coordinación con las autoridades competentes*
14. *Dar apoyo al Ministerio de Minas y Energía en la formulación y ejecución de la política para prevenir y controlar la explotación ilícita de minerales.*
15. *Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo.*
16. *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*
17. *Ejercer las demás actividades relacionadas con la administración de los recursos minerales de propiedad estatal.*
18. *Las demás que le sean asignadas y que le delegue el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes.*

(...)

De conformidad con las disposiciones normativas enunciadas y las preceptivas contenidas en la legislación minera, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en su calidad de Autoridad Minera tiene como objetivo primordial fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada, a fin de estimular dichas actividades para satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del País. Con base en dicho objetivo legal, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** adelanta cada una de sus actuaciones administrativas, ceñido a los lineamientos y postulados normativos.

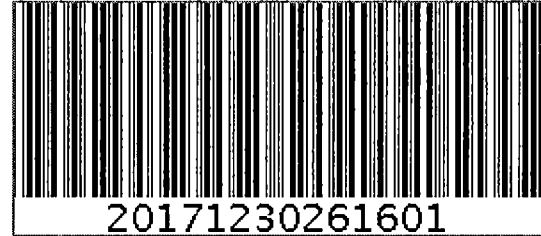
Por lo tanto, las decisiones y pronunciamientos emitidos por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en cada uno de los trámites administrativos a su cargo, obedecen a imperativos legales que deben ser acatados en toda su extensión.

**Del trámite del Derecho de Petición**



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171230261601

Antes de hacer referencia al trámite efectuado por parte de la Agencia Nacional de Minería al derecho de petición de la señora MIRYAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS respecto del cual solicita se tutele su protección. Se trae a colación los lineamientos jurisprudenciales que ha sentado la Corte Constitucional en sinnúmero de fallos, solo para hacer referencia a uno, el proferido en Sentencia T-658/04. Referencia: expediente T-866821. Acción de tutela instaurada por Jesús Emel Vargas García contra el Instituto de los Seguros Sociales - Seccional Antioquia-. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Bogotá D. C., ocho de julio de dos mil cuatro., en los siguientes apartes de interés:

(...)

*En esa medida se ha entendido, que el derecho fundamental de petición consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo y además de manera clara y precisa el pedimento.*

*En aplicación del precepto constitucional mencionado, se puede deducir que corresponde al juez de tutela verificar los términos establecidos para dar respuesta a los peticionarios, pues en aras de proteger el derecho fundamental de petición e independientemente de su resultado, dicho funcionario debe propender porque la autoridad competente en cada caso dé una respuesta oportuna que resuelva de fondo lo solicitado.*

*Cabe señalar de otra parte, que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y alcance del derecho de petición a través de su amplia y reiterada jurisprudencia. En efecto en la sentencia T-377 de 2000, se fijaron los supuestos fácticos de ese derecho, de la siguiente manera:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171230261601

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

(...)

Una vez referida la jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca de los presupuestos mínimos que deben observarse en el conocimiento y trámite del derecho de petición, se concluye que la Acción de Tutela promovida por la señora MIRYAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS no está llamada a prosperar, ello si se tiene en cuenta que por parte de la Agencia Nacional de Minería adicional a los escritos de respuesta que anexo la propia accionante, dando alcance a los mismos, se ha emitido oficio de respuesta definitiva al escrito de petición, como se puede apreciar en el oficio con radicado No 20173320261341 -copia del cual se adjunta al presente-, contestación que cumple con los requisitos de contenido de fondo, claridad, precisión y congruencia con lo solicitado, habiendo dado aplicación a lo normado en la Ley 1755 de 2015.

A efectos de garantizar el derecho que le asiste a la peticionaria, a través del Grupo CONTACTENOS ANM se ha enviado el oficio de respuesta con los anexos respectivos a la dirección electrónica aportada para el efecto, como es: [miryambri@gmail.com](mailto:miryambri@gmail.com) y a la dirección física Carrera 73 A No 51-09 en Bogotá D.C., a través de correo certificado de 4-72, para el efecto se adjunta el soporte de envío por correo electrónico.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta conforme a la Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional en sinnúmero de fallos, en los cuales ha sido estricta la interpretación jurisprudencial en indicar cuál ha de ser el sentido y alcance de la respuesta al derecho de petición. Solo para referir un precedente, el contenido en el Fallo de Tutela T-587/06,





# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171230261601

Referencia: expediente T-1322827. Acción de tutela instaurada por Maricela González Ruiz contra la Alcaldía Municipal de Palmira (Valle del Cauca). Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Julio de dos mil seis (2006), conforme a los siguientes apartes de interés, así:

(...)

*Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario*

(...)

*Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario*

(...)

Conforme a los hechos anteriormente descritos y teniendo en cuenta que la respuesta emitida al objeto de su solicitud, ya fue absuelto por la Agencia Nacional de Minería mediante el envío electrónico de la respuesta a la dirección aportada en su escrito de petición, resultando de ello y como se expondrá más adelante la configuración de La Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, se solicita comedidamente de su Señoría se sirva negar la presente acción con base en esa circunstancia.

**De la improcedencia de la Acción de Tutela para el caso concreto:**



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171230261601

**En primer lugar**, es necesario traer a colación los requisitos de procedibilidad que rodean la Acción de Tutela y cuya estricta observancia determina si la misma es procedente o no en un determinado asunto.

Así las cosas, debe recordarse que la Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia como un mecanismo expedito y especial para proteger derechos constitucionales fundamentales, al respecto señala:

*"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**" (Negrilla fuera de texto)*

A su vez el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*"Artículo 1. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública** o de los particulares en las casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela." (Negrilla fuera de texto)*

De las disposiciones anteriormente transcritas se infiere válidamente que la Acción de Tutela tiene como finalidad la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos excepcionales. Así las cosas, se tiene que para la procedencia de la Acción de Tutela se requiere, entre otros requisitos señalados en el Decreto 2591 de 1991, que:

- 1- Los derechos cuyo amparo se solicita hayan sido **vulnerados** o,



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171230261601

## 2- Cuando sean amenazados.

Resulta pertinente aclarar que la vulneración de un derecho, tiene relación directa con el concepto de daño, pues se vulnera o desconoce un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado. Así lo ha expuesto el Doctor Carlos Bernal Pulido, profesor de la Universidad Externado de Colombia, al referirse al daño y vulneración de los derechos fundamentales:

*"se sostendrá que la vulneración a los derechos fundamentales debe considerarse como un caso especial de daño, es decir, como un daño a los derechos fundamentales.*

(...)

*Con base en lo anterior puede señalarse que la vulneración de un derecho fundamental es un caso especial de daño. Con toda exactitud, es un daño a un derecho fundamental. Esto es así porque la vulneración es una lesión que se inflige al derecho fundamental, es antijurídica y genera la obligación de resarcir el daño, es decir, pone en funcionamiento los mecanismos jurídicos que institucionalizan la justicia correctiva, es decir, los mecanismos que imponen la obligación de restituir al cosas al estado primigenio, aquel que existía antes del acaecimiento de la vulneración"<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, la amenaza de un derecho fundamental se configura cuando el bien jurídico tutelado sin ser destruido, es expuesto a sufrir disminución o mengua, es decir, se está en presencia de una inmediata probabilidad de que el daño a los derechos fundamentales se materialice; al respecto el Doctor Bernal expresa:

*"La amenaza es la puesta en peligro de un derecho fundamental; es un daño en potencia, que todavía no se ha producido pero que es posible y previsible. La inminencia no es un elemento conceptual de la amenaza pero sí es una buena razón para la protección del derecho fundamental amenazado.*

*Son relevantes las amenazas a los derechos fundamentales. Esto es así sobre todo por tres razones. La primera razón, de índole formal,*

<sup>1</sup> <http://derechodelaresponsabilidad.blogspot.com/2009/10/bernal-sobre-el-dano-y-la-vulneracion.html>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171230261601

*es que así lo establece el Artículo 86 de la Constitución Política, según el cual, la acción de tutela puede utilizarse para conjurar las amenazas a los derechos fundamentales. Una segunda razón, de índole sustancial, estriba en que **los derechos fundamentales son tan importantes** en el ordenamiento jurídico, mucho más que todos los demás derechos subjetivos, **que está justificado incluso prevenir su vulneración**. La tercera razón es de tipo pragmático, a saber, que **prevenir la vulneración de un derecho fundamental puede resultar menos gravoso que reparar los daños que a ellos se causen.**"<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto)*

En este sentido, es claro que cualquier persona que pretenda hacer uso de la Acción de Tutela para buscar el amparo de sus derechos fundamentales debe encontrarse inmersa en cualquiera de las situaciones fácticas y jurídicas anteriormente descritas so pena de que la Acción sea improcedente; posición esta que cuenta con amplio sustento constitucional, legal y jurisprudencial.<sup>3</sup>

**Por lo anterior y analizada la tutela de la referencia se tiene que en lo que respecta a mi representada, la presente acción de tutela no cumple con los requisitos legales para su procedencia. Adicionalmente resulta evidente que a la fecha no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.**

#### **De la Carencia Actual de Objeto:**

El objeto de la acción de tutela promovida por la señora MIRYAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS en el sentido de que se ordene a la Agencia Nacional de Minería dar respuesta definitiva al derecho de petición radicado ante esta entidad, carece de objeto al presente ya que como se ha dejado en claro atrás, adicional a los oficios de respuesta inicial, aportados por la accionante, ésta autoridad minera ha emitido el Oficio con radicado ANM No 20173320261341 por el cual se da respuesta definitiva a su escrito de petición, comunicación que se le ha dado a conocer a la peticionaria a través del referido

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-158 de 2000 señaló: "La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos y omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares que implican la **trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental**, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene otro mecanismo susceptible de ser invocado para lograr la protección del derecho" (Negrilla fuera de texto)



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20171230261601

correo electrónico y adicionalmente se ha enviado a su dirección física de correspondencia.

En ese sentido como lo ha dejado en claro la jurisprudencia de la Corte Constitucional en considerable número de sentencias, respecto de las cuales solo se trae a colación una en particular, como es la identificada con número de expediente T- 4.261.085. Acción de tutela instaurada por Cristian Darío Arango Chacón y María Angélica Arias García en contra de la Policía Nacional de Colombia representada por el General Rodolfo Palomino López. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Bogotá D.C., el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014). En los siguientes apartes de interés:

(...)

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.  
REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

*2.3.1. La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.*

*En la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:*

*"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente*



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171230261601

*consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".*

*2.3.2. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*2.3.3. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta*



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171230261601

*amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso:*

*"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

*Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:*

*"el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela".*

**2.3.4.** *Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.*

*En la sentencia T-585 de 2010, esta Corporación recordó que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general, por lo que "su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización". En este orden de ideas, en dicha sentencia se precisó que "en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se*



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171230261601

*siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal".*

*2.3.5. Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado.*

*Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que:*

*"(...) no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes", tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991".*





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171230261601

*Por otro lado, respecto a la carencia de objeto por daño consumado, el referido fallo precisó que:*

*"Cabe preguntarse cuál es la conducta a seguir por parte del juez de tutela en el caso en el que se verifique la existencia de un verdadero daño consumado teniendo en cuenta que, como se dijo, cualquiera de sus órdenes sería inocua. Para responder a este interrogante, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es necesario distinguir dos supuestos.*

*El primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que "la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)". Esto quiere decir que el/la juez/a de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo. Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los/las demandados/as cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.*

*El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional. En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión:*

*(i) Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual*



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171230261601

*incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado.*

*(ii) Hagan una advertencia "a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)", al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991.*

*(iii) Informen al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño.*

*(iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los/las demandados/as cuya acción u omisión causó el mencionado daño".*

*2.3.6. En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

*(...)*

En conclusión al observarse al presente que los hechos expuestos en el escrito de tutela han desaparecido, para dar lugar a una nueva realidad, y que en tal sentido el fallo del Juez de Tutela que acogiera lo reclamado por el accionante carecería de objeto, formulo respetuosamente la siguiente petición a su Señoría.

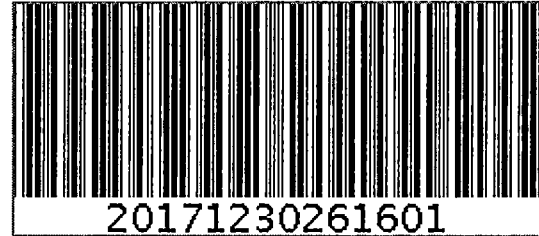
#### **PETICION**

Por lo anterior y de conformidad con los argumentos de hecho y derecho expuestos a lo largo de esta contestación, solicito respetuosamente a su Señoría sean rechazadas y



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171230261601

desestimadas las peticiones contempladas en la acción de tutela de la referencia y se exima de toda responsabilidad que por Acción u Omisión pretenda la actora endilgar a mi representada la Agencia Nacional de Minería, tal como se ha dejado ampliamente expuesto y probado.

#### PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas con el valor que la Ley les da las siguientes:

1. Copia del oficio con radicado ANM No 20173320261341.
2. Copia del oficio con radicado ANM No 20173320261331.
3. Copia del oficio con radicado ANM No 20173320261321.
4. Copia del Auto GSC-ZC 000804.
5. Copia del Auto GSC-ZC-000124.
6. Impresión de la constancia de entrega del oficio con radicado ANM No 20173320261341 a la dirección electrónica: [miryambri@gmail.com](mailto:miryambri@gmail.com).

#### ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas, así como las siguientes:

1. Poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
2. Copia simple de la Resolución No. 949 del 02 de noviembre de 2016.
3. Copia simple del Acta de Posesión No. 861 del 04 de noviembre de 2016.
4. Copia simple de la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016
5. Copia simple de la Cédula de Ciudadanía de la Dra. LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA.

#### NOTIFICACIONES

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y al suscrito Abogado las recibiremos en la Secretaría de su Despacho, y/o en el correo electrónico [notificacionesjudiciales-](mailto:notificacionesjudiciales-)



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20171230261601

[anm@anm.gov.co](mailto:anm@anm.gov.co) y/o en la Avenida calle 26 No. 59-51 Piso 10 Torre 4 de Bogotá D.C.,  
teléfono Nos. 2201999 extensión No. 5201, 5203.

De su Señoría

ALFONSO LEONARDO TOVAR DIAZ  
C.C. 80.236.126 de Bogotá  
T.P. No. 166.431 del C. S. de la J.

**Anexos:** Treinta y Dos (32) Folios.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** "No aplica".

**Revisó:** JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO Coordinador Grupo de Defensa Jurídica

**Fecha de elaboración:** 26-09-2017.

**Número de radicado que responde:** "No aplica"

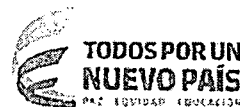
**Tipo de respuesta:** "Total".

**Archivado en:** Expediente Acción de Tutela Radicado No 2017-00225.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20173320261341

Bogotá D.C., 25-09-2017 11:41 AM

Señor (a) (es):  
**MIRYAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS**  
Apoderada

Email: miryambri@gmail.com

Teléfono: 4936391

Celular: 30107636152

Dirección: cra 73 A No. 51-09

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: respuesta radicados 20175510194972 y 201755101294942 del 15 de agosto del 2017  
EXP 2260

En atención a los radicados de la referencia en el cual hace referencia a que la entidad ha sido renuente en dar respuesta al derecho de petición con radicado 20175510116292, igualmente solicita se lleve a cabo el seguimiento y vigilancia al procedimiento de cierre de explotaciones ilícitas de la Compañía Minera El Triunfo SAS damos contestación en los siguientes términos:

En lo que respecta al radicado 20175510194972:

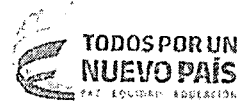
a. *Se informe los motivos por los cuales la ANM no ha procedido de oficio a la declaración de caducidad del contrato de Concesión No. 217.*

Respecto a esa inquietud, esta entidad mediante radicado 20173320174291 dio respuesta así: "...revisado el expediente contentivo del título minero en mención se evidencia que en la última visita de fiscalización se señalaron algunas recomendaciones respecto a la seguridad en cada una de las minas que se encuentran dentro del área, los requerimientos a ella se rea-



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20173320261341

*lizaron a través del Auto GSC-ZC-000002 de 18/01/2017, la sociedad titular Compañía Minera el Triunfo Ltda, dio respuesta a los mismos, actualmente se encuentran en reparto técnico para la correspondiente evaluación, sin embargo, de acuerdo a la programación de visitas de fiscalización para este semestre, dicho título será visitado en el mes de agosto y así se corroborarán los cumplimiento o no de lo requerido.*

*En las visitas realizadas al título No. 2017 no se ha evidenciado que la sociedad titular tenga malas prácticas mineras, ni que esté realizando trabajos por fuera de los términos establecidos en la ley y las guías minero ambientales."*

Los fundamentos jurídicos planteados en el escrito primero, sobre el interés de declarar la caducidad del contrato de concesión No. 217, si son tenidos en cuenta, empero, no puede la entidad entrar a declarar la caducidad de un título sin que se compruebe el incumplimiento de obligaciones y que ello se enmarque dentro de las causales contempladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por ello se manifestó que se evaluará el título y con una nueva visita se determinará si existe un incumplimiento por parte de la sociedad El Triunfo, titular del contrato de concesión No. 217, ahora bien, si se evidencia algún incumplimiento, entrará la entidad a surtir el trámite previo a la declaratoria de la caducidad, tal como se señala en el artículo 288 Ibídem.

En relación a la programación de la visita, ya se tenía, sin embargo, se debe reprogramar toda vez que debemos contar con los auto rescatadores cumpliendo con la normativa, por ello la visita se programará para el mes de octubre.

Los conceptos jurídicos por usted referenciados hacen referencia a las explotaciones que se realizan por fuera del área de un título minero y los cuales son fundamento de su solicitud de caducidad del título No. 217, pero como ya se informó, una situación de explotación por fuera de un área solo se puede corroborar con una visita al área.

En cuanto a la respuesta que se dio sobre la vigencia del subcontrato de operación celebrado entre el señor Marcos Aldana y la Compañía Minera El Triunfo SAS, en su momento de acuerdo a las manifestaciones y las pruebas aportadas por el representante legal de la sociedad El Triunfo y de lo evidenciado en el Catastro Minero Colombiano, se concluyó que el subcontrato se encontraba vigente



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20173320261341

por la declaratoria del Tribunal que en la sentencia de fecha 8 de febrero de 2017 resolvió, así: "Declarar que el subcontrato de explotación minera celebrado sobre la Licencia 2260 entre Marcos Aldana y la Compañía Minera El Triunfo por la suscripción del contrato de concesión entre el señor marcos Aldana e INGEOMINAS hasta el día 24 de enero de 2037 y sigue obligando a sus suscriptores", además revisado el CMC de la entidad, no se demuestra la desanotación del subcontrato de operación como lo ordenó en la Resolución SFOM-343 del 29 de octubre de 2009. Solo con el radicado 20175510194942 del 15 de agosto del corriente se anexo un certificado de Registro Minero Nacional, en el cual se evidenció que, si se había llevado a cabo en su momento la desanotación del subcontrato, situación ésta que ya se puso en conocimiento del representante legal de sociedad titular del contrato de concesión No. 217 y se aclaró la situación de vigencia del mismo, manifestándose que hasta tanto no haya un pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, la decisión del Tribunal se encuentra suspendida.

b. *Se expida resolución de rechazo a las improcedentes intervenciones de la Compañía Minero El Triunfo SAS, teniendo como base de rechazo los formularios de declaración y pagos de regalías del carbón in situ, subrogándose y de manera independiente el derecho a la explotación, el cual se encuentra expresamente prohibido*

Su solicitud es improcedente, toda vez que el artículo 277 se refiere a las solicitudes e intervenciones previas al otorgamiento del contrato, no es aplicable a los trámites dentro del procedimiento contractual o en ejecución del contrato.

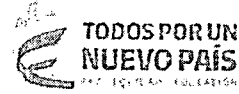
c. *Como consecuencia de la anterior, se haga una relación de la cantidad de carbón reportado por la Compañía Minera El Triunfo SAS, correspondiente al valor de los cuatro trimestres desde el año 2002 hasta el segundo trimestre del año 2014 e igualmente el valor que ha fijado la UPME para el tipo de carbón coquizable que se explota en el área, junto a la expedición de copias de los formularios de declaración y pagos realizados y reportados a esta cantidad por el carbón explotado que se encuentra dentro del contrato No. 2260.*

A la presente contestación se adjunta copia del Auto GSC-ZC-00804 31/08/2017 y el Concepto Técnico GSC-ZC-00124 del 2 de mayo del corriente, en los que se detalla la liquidación de regalías presentadas dentro del título minero 2260 desde



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20173320261341

el año 2008 hasta el primer trimestre de 2017, para su conocimiento y fines pertinentes.

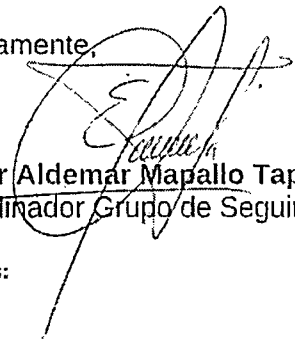
Las copias de los formularios de declaración, liquidación y pago de regalías, no es posible suministrarla en este momento toda vez que se encuentra en proceso de digitalización, una vez sea devuelto se enviarán a su dirección de correspondencia.

Sobre el radicado 201755101294942:

Se envió oficio a la Alcaldía Municipal de Sutatausa (Cundinamarca) solicitando rinda informe sobre las acciones correspondientes al cierre y suspensión de las labores mineras que se adelantan dentro del área del título minero 2260 por parte la Compañía El Triunfo SAS de conformidad con lo resuelto en la Resolución SFOM-023 del 15 de marzo de 2011 y que fuera confirmada por la Resolución SFOM-084 del 07 de octubre de 2011, igualmente se ofició a la Procuraduría General de la Nación Procurador Delegado, Descentralización y Entidades Territoriales para que inicie la investigación por la presunta omisión del Alcalde Municipal de Sutatausa en el cierre y suspensión ordenados en las resoluciones mencionadas.

De esta manera se da respuesta a su solicitud, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Atentamente,

  
**Eduar Aldemar Mapallo Tapia**  
Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro

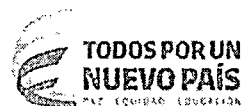
Anexos:





# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20173320261341

Copia: No aplica  
 Elaboró: 35531376  
 Revisó: No aplica  
 Fecha de elaboración: 22-09-2017 17:08 PM  
 Número de radicado que responde:  
 Tipo de respuesta: Total  
 Archivado en: expediente 2260

**Alfonso Leonardo Tovar Diaz**

---

**De:** Contáctenos ANM  
**Enviado el:** martes, 26 de septiembre de 2017 11:49  
**Para:** Alfonso Leonardo Tovar Diaz  
**Asunto:** RV: Respuesta Definitiva al Derecho de Petición de Miryam Maritza Briceño Donderis  
**Importancia:** Alta

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Enviado el:** martes, 26 de septiembre de 2017 10:59 a. m.  
**Para:** Contáctenos ANM  
**Asunto:** Retransmitido: Respuesta Definitiva al Derecho de Petición de Miryam Maritza Briceño Donderis  
**Importancia:** Alta

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[miryambri@gmail.com](mailto:miryambri@gmail.com) (miryambri@gmail.com)

● **Asunto:** Respuesta Definitiva al Derecho de Petición de Miryam Maritza Briceño Donderis



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20173320261331

Bogotá D.C., 25-09-2017 11:40 AM

Señor (a) (es):

**HUGO ORLANDO SANTA RODRIGUEZ**

**Alcalde Municipal**

**Email: sutatausa@alcaldia**

**Teléfono: 2222222**

**Celular: 3010000000**

**Dirección: Carrera 4 No. 4-08**

**País: COLOMBIA**

**Departamento: CUNDINAMARCA**

**Municipio: SUTATAUSA**

Asunto: solicitud información sobre cierre de minas EXP 2260

En atención a las competencias de seguimiento, control y vigilancia contempladas en el artículo 312 de la Ley 685 de 2001 sobre los amparos administrativos resueltos y que son concedidos en los que su resultado es suspender y cerrar toda actividad presente en el lugar de la perturbación, comedidamente solicito se informe sobre las actuaciones adelantadas respecto al amparo administrativo resuelto mediante Resolución SFOM-023 del 15/03/2011, confirmada mediante Resolución SFOM-084 del 07/10/2011, actos administrativos que fueron remitidos con su constancia de ejecutoria al despacho de la alcaldía una vez resuelto el recurso de reposición, con el fin de llevar a cabo el cierre y suspensión y proceder con lo establecido en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001. lo anterior conformidad con las competencias y funciones policivas establecidas para la querrela de amparo administrativo, respecto al cierre y suspensión de las actividades de perturbación que se ejercen por los querrellados y tal como se establece en las resoluciones antes mencionadas.



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20173320261331

Es importante allegar dicho informe en el menor tiempo posible, toda vez que se vienen adelantando actualmente explotaciones ilegales por quienes son querellados en el acto administrativo.

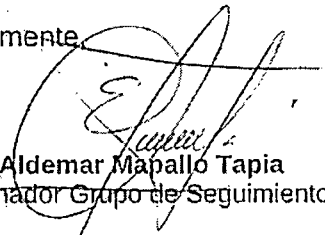
Cabe recordar el deber legal de seguimiento y vigilancia establecido en el artículo 312 de la Ley 685 de 2001, que establece:

*Artículo 312. Comunicación a la Autoridad Nacional. La solicitud de amparo se remitirá por el interesado, en copia refrendada por la alcaldía, a la autoridad nacional minera y será obligación suya hacer el seguimiento y vigilancia del procedimiento adelantado por el alcalde. Si advirtiere demoras injustificadas de este funcionario en el trámite y resolución del negocio, pondrá el hecho en conocimiento de la correspondiente autoridad disciplinaria para la imposición de sanción al alcalde. (Negrilla fuera de texto)*

De no haberse adelantado la comisión, solicito se lleve a cabo el cierre y suspensión de las minas encontradas y detalladas en los actos administrativos, so pena de poder incurrir en una falta disciplinaria de conformidad con el artículo 312 de la Ley 685 de 2001 antes descrito.

Quedo atento a su información.

Atentamente,

  
**Eduar Aldemar Mapallo Tapia**  
Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro

Anexos:

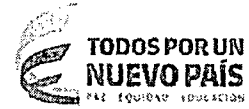
**Copia:** Procuradora Provincial – Diana Marcela González Lamprea– Carrera 20 # 4A - 42– Zipaquirá (Cundinamarca).  
Fiscalía Seccional Ubaté- Calle 6 No. 8 - 87 - Ubaté (Cundinamarca).  
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – Seccional Ubaté- Transversal 2 No. 1 E – 40- Ubaté (Cundinamarca).  
Dra. Miryam Maritza Briceño Donderis – Apoderada del Sr. Marcos Aldana como titular del contrato No. 2260 - Carrera 73 A No. 51-09 – Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20173320261331

Elaboró: 35531376

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 22-09-2017 11:48 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente 2260



**AGENCIA NACIONAL DE  
MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20173320261321

Bogotá D.C., 25-09-2017 11:40 AM

Señor (a) (es):

**Carlos Augusto Mesa Díaz**

**Procurador Delgado Descentralización y Entidades Territoriales**

**Email:**

**Teléfono:** 2222222

**Celular:** 3042222222

**Dirección:** Carrera 5ª Nro. 15 - 60 primer piso

**País:** COLOMBIA

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

Asunto: queja por incumplimiento de funciones y no acatar decisión administrativa EXP 2260

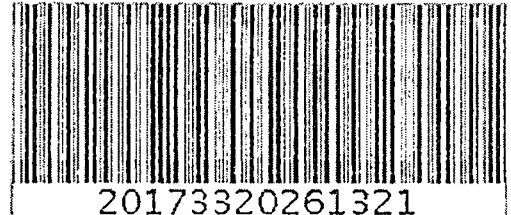
En cumplimiento de las disposiciones legales y por las funciones que por delegación del Ministerio de Minas y Energía han sido otorgadas a la autoridad minera se realiza el seguimiento y control a los títulos minero, igualmente adelantar las querellas de amparo administrativo que a opción del interesado se interpone ante esta entidad, querella que se encuentra contemplada en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y que surte el siguiente trámite:

1. Realizar visita de verificación de los hechos narrados en el escrito de querella.
2. En la visita se levanta acta en la que se confirma la notificación a las partes, el procedimiento en términos generales realizado en campo por parte del profesional asignado para tal, las manifestaciones de aclaración o defensa de las partes y se firma por quien en ella intervienen.
3. Informe de la visita con las conclusiones.
4. Acto administrativo resolviendo, si se concede el amparo en el mismo acto se oficia al Alcalde del Municipio donde se encuentra el área del título o se realizó la vi-



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20173320261321

sita con el fin de adelantar la diligencia de cierre y suspensión de las labores o actividades perturbadoras.

Ahora bien, dentro del artículo 312 *Ibíd*em se establece que, la autoridad minera debe realizar el seguimiento y vigilancia del procedimiento adelantado por el Alcalde, así:

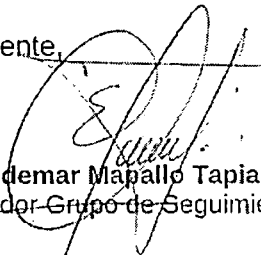
*Artículo 312. Comunicación a la Autoridad Nacional. La solicitud de amparo se remitirá por el interesado, en copia refrendada por la alcaldía, a la autoridad nacional minera y será obligación suya hacer el seguimiento y vigilancia del procedimiento adelantado por el alcalde. Si advirtiere demoras injustificadas de este funcionario en el trámite y resolución del negocio, pondrá el hecho en conocimiento de la correspondiente autoridad disciplinaria para la imposición de sanción al alcalde. (Negrilla fuera de texto)*

Una vez aclarado lo anterior, es pertinente informar que mediante Resolución SFOM-023 del 15 de marzo de 2011 y que fuera confirmada por la Resolución SFOM-084 del 07 de octubre de 2011, se resolvió conceder el amparo administrativo interpuesto por el señor Marcos Aldana Casas titular del contrato No. 2260, oficiando a la Alcaldía Municipal de Sutatausa para llevar a cabo la diligencia de cierre y suspensión de las actividades que se realizan dentro del área del título minero 2260. Actualmente, pasados seis (6) años desde la ejecutoria de las resoluciones, la Alcaldía no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los actos administrativos señalados.

Por lo anterior se solicita se investigue la omisión del Alcalde Municipal de Sutatausa para adelantar las diligencias de cierre y suspensión tal como se ofició y se contempló en la Resolución GSC-ZC-00063 del 16 de agosto de 2013 y que fuera confirmada por la Resolución GSC-ZC-000171 del 25 de agosto de 2015.

Quedando atento al resultado que se derive de la investigación disciplinaria adelantado por ustedes.

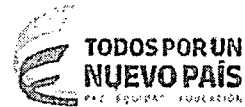
Atentamente,

  
**Eduar Aldemar Mapallo Tapia**  
Coordinador Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20173320261321

**Anexos:**

**Copia:** Procuradora Provincial – Diana Marcela González Lamprea– Carrera 20 # 4A - 42– Zipaquirá (Cundinamarca).  
Fiscalía Seccional Ubaté- Calle 6 No. 8 - 87 - Ubaté (Cundinamarca).  
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – Seccional Ubaté- Transversal 2 No. 1 E – 40- Ubaté (Cundinamarca).  
Dra. Miryam Maritza Briceño Donderis – Apoderada del Sr. Marcos Aldana como titular del contrato No. 2260 -  
Carrera 73 A No. 51-09 – Bogotá D.C.

**Elaboró:** 35531376

**Revisó:** No aplica

**Fecha de elaboración:** 22-09-2017 12:05 PM

**Número de radicado que responde:**

**Tipo de respuesta:** Total"

**Archivado en:** Expediente 2260





>VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA CENTRO

AUTO GSC-ZC 000804

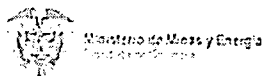
Bogotá D.C., 31 AGO 2017

REFERENCIA:	CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERÍA N° 2260 (D-2655)
TITULAR:	MINAS CUARÓN S.A.S.
MINERAL:	CARBON
MUNICIPIOS:	SUTATAUSA Y CUCUNUBA
DEPARTAMENTO:	CUNDINAMARCA
AREA:	41 HECTAREAS Y 8.944 METROS CUADRADOS
RMN:	24 DE ENERO DE 2007
DURACION:	TREINTA (30) AÑOS
ETAPA CONTRACTUAL:	EXPLORACION

De conformidad con el Decreto 4134 de noviembre de 2011, las Resoluciones 180876 del 07 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y 241 del 10 de mayo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes

El día 07 de Diciembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y el Señor MARCOS ALDANA CASAS, suscribieron el Contrato de Concesión N° 2260, para la Explotación de un yacimiento de CARBON, en jurisdicción de los Municipios de SUTATAUSA Y CUCUNUBA, en el Departamento de CUNDINAMARCA, en un Área de 41 Hectáreas y 8.944 metros Cuadrados, por el término de Treinta (30) años, contados a partir del 24 de Enero de 2007, fecha en la cual se llevó a cabo la Inscripción del título en el Registro Minero Nacional (Folios 1119-1126)



Prosperidad para todos

Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) Conmutador [57] [1] 220 19 99, Bogotá D.C.



AGENCIA NACIONAL DE  
MINERÍA

Por medio del Auto GSC-ZC-N° 3035 del 19 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No 140 del 14 de septiembre de 2015, entre otras requirió al titular del contrato de concesión No 2260, para que allegara el saldo faltante por concepto de pago de regalías del I trimestre de 2013, por valor de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 329.646), del III trimestre de 2013 por valor de SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 69.946) y IV trimestre de 2013 por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 56.235). (folios 2933-2938)

A través del Auto GSC-ZC No 341 del 19 de marzo de 2015, notificado por estado jurídico No 014 del 29 de enero de 2016, requirió al titular bajo apremio de multa de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentara la corrección de los Formatos Básicos Mineros anual de 2008, semestral y anual 2010, 2011, 2012 y anual 2013, la modificación de los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2008, I, II, III de 2009, II de 2010 y II, III, IV de 2014, y finalmente requirió para que aportara el titular el pago faltante de regalías de los trimestres II de 2012 por valor de \$ 207.008,40, IV de 2012 por valor de \$ 6,93, II de 2013 por valor de \$ 847.175,99 y I de 2014 por valor de \$ 105.463,75. (Folios 3207-3213)

El Auto GET N° 203 del 04 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico No 174 del 20 de noviembre de 2015, aprobó la Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, para la explotación de carbón en el área del Contrato de Concesión Mediana minería N° 2260, para el quinquenio 2012-2017, de conformidad con el Concepto Técnico GET N° 198 de fecha 03 de noviembre de 2015. (folios 2966-2970)

Mediante la Resolución No 003992 del 22 de noviembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 05 de diciembre de 2016, resolvió autorizar la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que correspondían al señor Marcos Aldana Casas a favor de la sociedad Minas Cuarón S.A.S., acto administrativo anotado en el Registro Minero Nacional el 14 de febrero de 2017. (Folios 3250-3260)

El concepto técnico GSC-ZC No 000124 del 02 de mayo de 2017, recomendó y concluyó lo siguiente: (Folios 3266-3270)

### 3 CONCLUSIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

- 3.1 Se recomienda NO Aprobar la Garantía N° 980-46-99400000104 del 02 de septiembre de 2016, Vigencia desde el 02 de septiembre de 2016 hasta el 02 de septiembre de 2017, Valor Asegurado de \$ 99.359.000 toda vez que el tomador no es el Titular del Contrato N° 2260
- 3.2 Mediante Resolución 1900 de fecha 29 de agosto de 2008, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, Resuelve: Establecer el Plan de Manejo Ambiental – PMA para la explotación de un yacimiento de carbón dentro del área del Título minero 2260 a un área de 41 Hectáreas y 8.944 Metros Cuadrados durante la vigencia del Título minero es decir hasta el 23 de enero de 2037 (folios 1.408-1.412 – C-7)
- 3.3 Mediante Auto GET N° 203 del 04 de noviembre de 2015. Requiere Aprobar la Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI. Para la explotación de carbón en el área del Contrato de Concesión Mediana Minería N° 2260 quedando el título en la Etapa de Explotación, de conformidad con el Concepto Técnico GET N° 198 de fecha 03 de noviembre de 2015. Producción Proyectada Anualmente de 23.758 Toneladas de Carbón. PTI aprobado para el Quinquenio 2012-2017 (folios 2966-2970)
- 3.4 Mediante Auto GSC-ZC-341 del 19 de marzo de 2015. Requiere correcciones al FORMATO BASICO MINERO – FBM Anual de los años 2008 y 2013; Semestral y Anual de los años 2010; 2011 y 2012. El Titular No ha dado cumplimiento a lo requerido. Requerir
- 3.5 Se indica al Titular que los Formatos Básicos Mineros – FBM, presentados y correspondientes a Semestral y Anual del año 2014; Anual 2015 no se evaluaron hasta presentación de modificación a los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías, cuadro consolidado y soportes. Requeridos mediante Auto GSC-ZC-341 del 19 de marzo de 2015. El Titular No ha dado cumplimiento a lo requerido. Requerir
- 3.6 Revisado el Formato Básico Minero - FBM correspondiente a: Semestral de 2015, se recomienda Aprobar teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad del Titular del Contrato de Concesión N° 2260
- 3.7 Requerir los Formatos Básicos Mineros –FBM correspondiente a Semestral y Anual año 2016
- 3.8 Mediante Auto GSC-ZC-341 del 19 de marzo de 2015. Requiere presentar modificaciones del Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV Trimestre del año 2008; I, II y III Trimestres del año 2009. El Titular No ha dado cumplimiento a lo requerido. Requerir
- 3.9 Mediante Auto GSC-ZC-341 del 19 de marzo de 2015, Aprueba las Regalías correspondientes al II Trimestre de 2010. Pero también requiere presente las modificaciones al Formulario para la Liquidación de las Regalías correspondientes a 300 ton. El Titular No ha dado cumplimiento a lo requerido. Requerir
- 3.10 Mediante Auto GSC-ZC-341 del 19 de marzo de 2015. No Aprueba las Regalías correspondientes al II Trimestre de 2012. Requiere allegue faltante de Pago \$ 207.008,40, más los intereses que se generen hasta la fecha de su respectivo pago. El Titular No ha dado cumplimiento a lo requerido. Requerir
- 3.11 Mediante Auto GSC-ZC-341 del 19 de marzo de 2015. Requiere para que allegue el pago o constancia de retención de las Regalías del III Trimestre de 2012, de conformidad con lo





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

- evaluado en el Concepto Técnico GSC-ZC- N° 178 de marzo 09 de 2015. El Titular No ha dado cumplimiento a lo requerido. *Requerir*
- 3.12 Mediante Auto GSC-ZC N° 3035 del 19 de diciembre de 2014. No Aprueba las Regalías correspondientes al I Trimestre de 2013. Requiere allegue faltante de Pago por valor de \$ 329.646, más los intereses que se generen hasta la fecha de su respectivo pago. El Titular No ha dado cumplimiento a lo requerido. *Requerir*
- 3.13 Mediante Auto GSC-ZC-341 del 19 de marzo de 2015. No Aprueba las Regalías correspondientes al II Trimestre de 2013. Requiere allegue faltante de Pago por valor de \$ 847.175,99, más los intereses que se generen hasta la fecha de su respectivo pago. El Titular No ha dado cumplimiento a lo requerido. *Requerir*
- 3.14 Mediante Auto GSC-ZC N° 3035 del 19 de diciembre de 2014. No Aprueba las Regalías correspondientes al III Trimestre de 2013. Requiere allegue faltante de Pago por valor de \$ 69.946, más los intereses que se generen hasta la fecha de su respectivo pago. El Titular No ha dado cumplimiento a lo requerido. *Requerir*
- 3.15 Mediante Auto GSC-ZC N° 3035 del 19 de diciembre de 2014. No Aprueba las Regalías correspondientes al IV Trimestre de 2013. Requiere allegue faltante de Pago por valor de \$ 56.235, más los intereses que se generen hasta la fecha de su respectivo pago. El Titular No ha dado cumplimiento a lo requerido. *Requerir*
- 3.16 Mediante Auto GSC-ZC-341 del 19 de marzo de 2015. No Aprueba las Regalías correspondientes al I Trimestre de 2014. Requiere allegue faltante de Pago por valor de \$ 105.463,75, más los intereses que se generen hasta la fecha de su respectivo pago. El Titular No ha dado cumplimiento a lo requerido. *Requerir*
- 3.17 Mediante Auto GSC-ZC-341 del 19 de marzo de 2015. Requiere presentar modificaciones del Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías de los Trimestres II, III y IV de 2014. El Titular No ha dado cumplimiento a lo requerido. *Requerir*
- 3.18 De análisis de la Tabla y Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías. Se recomienda Aprobar el pago de las Regalías de los Trimestres I y II de 2015; I, II, III y IV de 2016, teniendo en cuenta que en el expediente reposan los respectivos soportes y recibos de pago.
- 3.19 Requerir al Titular los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y Cuadro consolidado anexando las Certificaciones o soportes de su correspondiente pago, retenciones de los Trimestres III y IV de 2015. El Titular No ha dado cumplimiento a lo requerido. *Requerir*
- 3.20 Requerir al Titular el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I Trimestre de 2017, anexar soportes de pago y retención de las mismas
- 3.21 Desde Concepto Técnico del 23 de febrero de 2009. En Conclusiones. Ítem 3.10. "Recomienda al Titular que la Declaración y Liquidación de Regalías se debe presentar en un solo formulario y debe anexar un cuadro discriminando la producción de cada una de las bocaninas junto con los soportes de pago y retención de las mismas. De igual manera



Ministerio de Minas y Energía

Prosperidad  
para todos

Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10)  
Commutador [57] [1] 220 19 99, Bogotá D.C.



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

debe presentar un solo FBM tanto Semestral como Anual, donde resuma lo de todas las bocaminas. Es importante anotar que el señor Marcos Aldana es el único responsable del Contrato de Concesión N° 2260 y no, los operadores de las bocaminas y las otras personas no se tendrán en cuenta para la próxima evaluación de regalías" (folio 1478-1486). Para los Formatos Básicos Mineros -FBM y Formularios para la Declaración de Producción de Regalías requeridos en este Concepto Técnico, exigir nuevamente lo Recomendado anteriormente desde Concepto Técnico del 23 de febrero de 2009.

3.22 En pronunciamiento Jurídico, tener en cuenta lo indicado en la Resolución N° 003992 del 22 de noviembre de 2016. Resuelve: AUTORIZAR la CESION de la Totalidad de los derechos y Obligaciones que le corresponden al señor MARCOS ALDANA CASAS, Titular del contrato de Concesión N° 2260 a favor de la Sociedad MINAS CUARON S.A.S. (folios 3250-3252)

3.23 Evaluadas las Obligaciones Contractuales del Contrato de Concesión N° 2260, este a la fecha no se encuentra al día. Para continuar con el trámite, se remite el Expediente del Contrato de Concesión N° 2260, para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

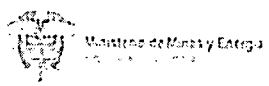
2. REQUERIMIENTOS:

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con la Ley 685 de 2001, las Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y 241 del 10 de mayo de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, se procede a:

Aprobar el Formato Básico Minero semestral 2015, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC No 000124 del 02 de mayo de 2017.

Aprobar los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías de los trimestres I, II de 2015 y I, II, III, IV de 2016, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC No 000124 del 02 de mayo de 2017.

Requerir a la titular del contrato de concesión para mediana minería No 2260, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es por "el no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el capítulo XXIV de este Código", para que allegue el saldo faltante por concepto de pago de regalías del II trimestre de 2012 por valor de DOSCIENTOS SIETE MIL OCHO PESOS (\$ 207.008), IV de 2012 por valor de SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS \$ 6,93, I trimestre de 2013 por valor de TRESCIENTOS VEINTINUEVE



Prosperidad para todos

Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Pisos (8 .9 y 10) Conmutador [57] [1] 220 19 99, Bogotá D.C.



AGENCIA NACIONAL DE  
MINERIA

MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 329.646), II trimestre de 2013 por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 847.176), III trimestre de 2013 por valor de SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 69.946), IV trimestre de 2013 por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 56.235) y I trimestres de 2014 por valor de CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 105.464), los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías de los trimestres III, IV de 2015 y II de 2017, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC No 000124 del 02 de mayo de 2017, para lo anterior, se concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este proveído.

Requerir al titular bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 y semestral de 2017, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC No 000124 del 02 de mayo de 2017, para lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Requerir al titular bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue la modificación de la garantía tomada ante la compañía Aseguradora Solidaria No 980-46-994000000104, con vigencia desde el 02 de septiembre de 2016 hasta el 02 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que el tomador no figura en el sistema Catastro Minero Nacional como titular, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No 000124 del 02 de mayo de 2017, para lo anterior se concede el término de quince (15) contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Informar al titular que los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2014 y anual de 2015, serán evaluados una vez se dé cumplimiento en cuanto a la modificación de los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías de los respectivos trimestres de las anualidades 2014 y 2015, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC No 000124 del 02 de mayo de 2017.

Informar al titular, que los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías, al igual que los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales, deben ser presentados por el titular y en los respectivos formularios y formatos legalmente establecidos y debe anexar un cuadro discriminando la producción de cada una de las bocaminas junto con los soportes de pago y retención de las mismas, como también resumir todas las bocaminas en el área. Es importante



Ministerio de Minas y Energía  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Prosperidad  
para todos

Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Pisos (8 ,9 y 10)  
Conmutador [57] [1] 220 19 99, Bogotá D.C.



AGENCIA NACIONAL DE  
MINERÍA

anotar que la sociedad titular es la única responsable del contrato de concesión para mediana minería N° 2260 y no los operadores de las bocaminas u otras personas.

Finalmente se informa al titular que mediante el presente auto se acoge el concepto técnico GSC-ZC No 000124 del 02 de mayo de 2017, en lo referente a la decisión aquí adoptada, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a lo establecido en la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013 y Resolución No 298 del 30 de abril de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, efectúese la notificación de este acto administrativo, mediante su fijación en estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera con el fin de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO

Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro

Proyecto: Juan Pablo Ladino C./Abogada GSC-ZC  
Revisó: Francy Cruz Quevedo/Abogada GSC-ZC



Ministerio de Minas y Energía

Prosperidad  
para todos

Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10)  
Commutador [57] [1] 220 19 99, Bogotá D.C.







AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

Bogotá, D.C., 02 MAY 2017

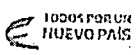
CONCEPTO TÉCNICO - GSC-ZC 000124

REFERENCIA:	CONTRATO DE CONCESION N° 2260 (D-2655/1988)
TUTULAR(S):	MINAS CUARON S.A.S.
MINERAL:	CARBON
MUNICIPIO(S):	SUTATAUSA Y CUCUNUBA
DEPARTAMENTO (S):	CUNDINAMARCA
AREA:	41 HECTAREAS Y 8.944 METROS CUADRADOS
RMN:	24 DE ENERO DE 2007
DURACION:	TREINTA (30) AÑOS
ETAPA CONTRACTUAL:	EXPLOTACION

**1. REVISION Y EVALUACION**

- 1.1 Mediante Resolución 003321 del 19 de Noviembre de 1987, la dirección general de asuntos Legales – División Legal de Minas del Ministerio de Minas y Energía, otorgó al señor Marcos Aldana Casas, la Licencia N° 2260 para la explotación Técnica de unos yacimientos de carbón para un área de 1.168 Hectáreas y 9.629 Metros cuadrados, en una zona situada en jurisdicción de los municipios de Sutatausa y Cucunuba, en el Departamento de Cundinamarca. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 1.990 (folios 482-493 y 585 – C-3)
- 1.2 Mediante Resolución 0865 del 22 de Julio de 1.992, la división legal de minas dispuso ordenar el registro de la Licencia N° 2260 como Licencia de Explotación, por el término de Diez (10) años, a nombre del señor Marco Aldana Casas, con el punto Arcifinio y linderos señalados en la resolución N° 5-19 del 20 de Diciembre de 1990, como zona B o lote 17. Declarar libre la Zona A sobre la cual no existían trabajos mineros (folios 622-623 – C-3)

AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**



Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51. T4 Pisos 8, 9, 10  
Teléfono: 2201999  
<http://www.ann.gov.co>



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

- 1.3 Que el día 07 de Diciembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS, suscribió el Contrato de Concesión N° 2260 con el Señor MARCOS ALDANA CASAS, para la Explotación de un yacimiento de CARBON, en jurisdicción de los Municipios de SUTATAUSA Y CUCUNUBA, en el Departamento de CUNDINAMARCA, por un Área de 41 Hectáreas y 8.944 metros Cuadrados, con una duración Total de Treinta (30) años, contados a partir del 24 de Enero de 2007, fecha en que se hizo la Inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN (folios 1.119 – 1.126)
- 1.4 Mediante Auto GSC-ZC-N° 3035 del 19 de Diciembre de 2014. Corre traslado al titular del informe de Fiscalización Integral de fecha 6 de noviembre de 2014 y del Concepto Técnico GSC-ZC N° 1607 del 15 de Diciembre de 2014 (folios 2773-2937)
- 1.5 Mediante Auto GSC-ZC- 001505 del 04 de Septiembre de 2015. Corre traslado al titular de los Informes de Visita Técnica de las condiciones de seguridad e higiene minera N° 2015089V de fecha 21 de julio de 2015 (folios 2942-2955)
- 1.6 Mediante Auto GET N° 203 del 04 de Noviembre de 2015. Requiere Aprobar la Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI. Para la explotación de carbón en el área del Contrato de Concesión Mediana minería N° 2260 quedando el título en la Etapa de Explotación, de conformidad con el Concepto Técnico GET N° 198 de fecha 03 de Noviembre de 2015. Producción Proyectada Anualmente de 23.758 Toneladas de Carbón. PTI aprobado para el Quinquenio 2012-2017 (folios 2966-2970)
- 1.7 Mediante Resolución N° 001152 del 11 de Abril de 2016. Resuelve: Requerir al señor MARCOS ALDANA CASAS, titular del Contrato de Concesión de Mediana minería N° 2260, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el Contrato de Cesión, los documentos que acreditan la capacidad económica de la Sociedad Cesionaria MINAS CUARON S.A.S. (folios 2983-2985)
- 1.8 Mediante Auto GSC-ZC 341 del 19 de Marzo de 2015. Corre traslado al titular del Informe de Fiscalización Integral N° 5 de noviembre 26 de 2014 y de los Conceptos técnicos de fecha febrero 23 de 2009, octubre 16 de 2009, noviembre 2 de 2010, junio 28 de 2011, GSC-ZC N° 302 de Octubre 26 de 2012 y N° 178 de Marzo 9 de 2015 (folios 3000-3212)
- 1.9 Mediante Radicado N°20165510171002 del 27 de Mayo de 2016. La Abogada Myriam Maritza Briceño Donderis, apoderada del titular allega oficio con Referencia: Contrato N° 2260. Asunto: Resolución N° 001152 del 11 de Abril de 2016 (folios 3228-3242)



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

- 1.10 Mediante Concepto Técnico del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de fecha 10 de Noviembre de 2016. Recomienda Autorizar la CESION del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor MARCOS ALDANA CASAS a favor de la Sociedad MINAS CUARON S.A.S. (folios 3244-3247)
- 1.11 Mediante Resolución N° 003992 del 22 de Noviembre de 2016. Resuelve: AUTORIZAR la CESION de la Totalidad de los derechos y Obligaciones que le corresponden al señor MARCOS ALDANA CASAS. Titular del Contrato de Concesión N° 2260 a favor de la Sociedad MINAS CUARON S.A.S. (folios 3250-3252)

2 OBLIGACIONES CONTRACTUALES

2.1 POLIZA MINERO AMBIENTAL

EVALUACION DE POLIZA DE SEGURO CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL CONTRATO N° 2260		
Fecha de Radicación	06 de Septiembre de 2016	Radicado N° 201651026382
N° Poliza	980-46-99400000104	VALOR ASEGURADO
Compañía de Seguros	ASEGURADORA SOLIDARIA	\$ 99.359.000,00
Beneficiario(s)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	PTI 980-500-018-2
Vigencia Poliza	Desde 02 de Septiembre de 2016	Hasta 02 de Septiembre de 2017
<b>OBJETO DE LA POLIZA</b>		
Garantizar el cumplimiento de las obligaciones Mineras y Ambientales. El pago de las multas y la Caducidad del Contrato de Concesión N° 2260, celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor MINAS CUARON, durante las Labores de EXPLOTACION de un yacimiento de CARBON, ubicado en Jurisdicción de los Municipios de SUTATAUSA Y CUCUNUBA, en el Departamento de CUNDINAMARCA		
<b>CONCEPTO</b>		
Se recomienda NO Aprobar la Poliza Minero Ambiental N° 980-46-99400000104 del 02 de Septiembre de 2016. Vigencia desde el 02 de Septiembre de 2016 hasta el 02 de Septiembre de 2017. Valor Asegurado de \$ 99.359.000,00. Corregirla, el valor a asegurar no corresponde a la Producción Aprobada Anualmente en el PTI que es de 23.758 Toneladas de Carbón. Por tanto el valor a asegurar correcto es de 23.758 Ton * \$ 98.510,35 (Resolución N° 387 de 2016) * 10% = \$ 234.040.889,00 (Doscientos Treinta y Cuatro Millones Cuarenta Mil Ochocientos Ochenta y Nueve Pesos M/Cto)		

2.2 LICENCIA AMBIENTAL

Mediante Resolución 1900 de fecha 29 de Agosto de 2008, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR . Resuelve: Establecer el Plan de Manejo Ambiental – PMA para la explotación de un yacimiento de carbón dentro del área del Título minero 2260 a un área de 41 Hectáreas y 8.944 Metros Cuadrados durante la vigencia del Título minero es decir hasta el 23 de Enero de 2017 (folios 1.408-1.412 – C-7)



TOCOS POR UN NUEVO PAÍS

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51, T4 - Pisos 8, 9, 10  
Teléfono: 2201999  
http://www.ann.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**2.3 REGALIAS Y FORMATOS BASICOS MINEROS – FBM**

En la Tabla siguiente se relacionan los datos principales de los FBM y Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, allegados y comentados en este concepto, para su evaluación del Contrato de Concesión N° 2260

AÑO	FBM		REGALIAS		OBSERVACIONES
	PERIODO	Producción (Ton) Reportada en el FBM	Producción (Ton) Reportada en Regalías		
2008	SEMESTRAL	19.062,77	20.375		
	ANUAL	42.942,4	44.358,449		Mediante Auto GSC-ZC-341 del 19 de Marzo de 2015 Requiere correcciones al FBM
2009	SEMESTRAL				Mediante Auto GSC-ZC-341 del 19 de Marzo de 2015. Aprueba el FBM
	ANUAL	29.153,02	29.153,02		Mediante Auto GSC-ZC-341 del 19 de Marzo de 2015. Aprueba el FBM
2010	SEMESTRAL				Mediante Auto GSC-ZC-341 del 19 de Marzo de 2015 Requiere correcciones al FBM
	ANUAL	7.046.553.051,34, 20.658.29.55.000,29			Mediante Auto GSC-ZC-341 del 19 de Marzo de 2015 Requiere correcciones al FBM
2011	SEMESTRAL				Mediante Auto GSC-ZC-341 del 19 de Marzo de 2015 Requiere correcciones al FBM
	ANUAL	4.889,25 7.763,37, 3.079,50, 26.196, 41.930,1			Mediante Auto GSC-ZC-341 del 19 de Marzo de 2015 Requiere correcciones al FBM
2012	SEMESTRAL	13.957,16			Mediante Auto GSC-ZC-341 del 19 de Marzo de 2015 Requiere correcciones al FBM
	ANUAL	19.978,41			Mediante Auto GSC-ZC-341 del 19 de Marzo de 2015. Requiere correcciones al FBM
2013	SEMESTRAL	7.754,97 10.854.977			Mediante Auto GSC-ZC-341 del 19 de Marzo de 2015 Aprueba el FBM
	ANUAL	24.851,38			Mediante Auto GSC-ZC-341 del 19 de Marzo de 2015. Requiere correcciones al FBM
2014	SEMESTRAL	14.957,42			No evaluado hasta presentación de modificación a los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías, cuadro consolidado y soportes
	ANUAL	26.441,89			No evaluado hasta presentación de modificación a los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías, cuadro consolidado y soportes
2015	SEMESTRAL	18.231,6	18.231,6		Aprueba
	ANUAL	47.774.802			No evaluado hasta presentación de modificación a los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías. Cuadro Consolidado y soportes
2016	SEMESTRAL				Requiere
	ANUAL				Requiere



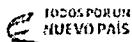


## 2.4 PROGRAMA DE TRABAJOS E INVERSIONES – PTI.

Mediante Auto GET N° 203 del 04 de Noviembre de 2015. Requiere Aprobar la Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI. Para la explotación de carbón en el área del Contrato de Concesión Mediana minería N° 2260 quedando el título en la Etapa de Explotación, de conformidad con el Concepto Técnico GET N° 198 de fecha 03 de Noviembre de 2015. Producción Proyectada Anualmente de 23.758 Toneladas de Carbón. PTI aprobado para el Quinquenio 2012-2017 (folios 2966-2970)

## 3 CONCLUSIONES

- 3.1 Se recomienda **NO Aprobar** la Póliza Minero Ambiental N° 980-46-99400000104 del 02 de Septiembre de 2016. Vigencia desde el 02 de Septiembre de 2016 hasta el 02 de Septiembre de 2017. Valor Asegurado de \$ 99.359.000, 00. Corregirla, el valor a asegurar no corresponde a la Producción Aprobada Anualmente en el PTI que es de 23.758 Toneladas de Carbón. Por tanto el valor a asegurar correcto es de 23.758 Ton \* \$ 98,510,35 (Resolución N° 387 de 2016) \* 10% = \$ 234.040.889, 00 (Doscientos Treinta y Cuatro Millones Cuarenta Mil Ochocientos Ochenta y Nueve Pesos M/Cte)
- 3.2 Mediante Resolución 1900 de fecha 29 de Agosto de 2008, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR . Resuelve: Establecer el Plan de Manejo Ambiental – PMA para la explotación de un yacimiento de carbón dentro del área del Título minero 2260 a un área de 41 Hectáreas y 8.944 Metros Cuadrados durante la vigencia del Título minero es decir hasta el 23 de Enero de 2017 (folios 1.408-1.412 – C-7)
- 3.3 Mediante Auto GET N° 203 del 04 de Noviembre de 2015. Requiere Aprobar la Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI. Para la explotación de carbón en el área del Contrato de Concesión Mediana Minería N° 2260 quedando el título en la Etapa de Explotación, de conformidad con el Concepto Técnico GET N° 198 de fecha 03 de Noviembre de 2015. Producción Proyectada Anualmente de 23.758 Toneladas de Carbón. PTI aprobado para el Quinquenio 2012-2017 (folios 2966-2970)
- 3.4 Mediante Auto GSC-ZC-341 del 19 de Marzo de 2015. Requiere correcciones al FORMATO BASICO MINERO – FBM Anual de los años 2008 y 2013; Semestral y Anual de los años 2010; 2011 y 2012. El Titular No ha dado cumplimiento a lo requerido. Requerir





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

- 3.5 Se indica al Titular que los Formatos Básicos Mineros – FBM, presentados y correspondientes a Semestral y Anual del año 2014; Anual 2015 no se evaluaron hasta presentación de modificación a los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías, cuadro consolidado y soportes. Requeridos mediante Auto GSC-ZC-341 del 19 de marzo de 2015. El Titular No ha dado cumplimiento a lo requerido. Requerir
- 3.6 Revisado el Formato Básico Minero - FBM correspondiente a: **Semestral de 2015**, se recomienda Aprobar teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad del Titular del Contrato de Concesión N° 2260
- 3.7 Requerir los Formatos Básicos Mineros –FBM correspondiente a Semestral y Anual año 2016
- 3.8 Mediante Auto GSC-ZC-341 del 19 de Marzo de 2015. Requiere presentar modificaciones del Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV Trimestre del año 2008; I, II y III Trimestres del año 2009. El Titular No ha dado cumplimiento a lo requerido. Requerir
- 3.9 Mediante Auto GSC-ZC-341 del 19 de Marzo de 2015. Aprueba las Regalías correspondientes al II Trimestre de 2010. Pero también requiere presente las modificaciones al Formulario para la Liquidación de las Regalías correspondientes a 300 ton. El Titular No ha dado cumplimiento a lo requerido. Requerir
- 3.10 Mediante Auto Auto GSC-ZC-341 del 19 de Marzo de 2015. No Aprueba las Regalías correspondientes al II Trimestre de 2012. Requiere allegue faltante de Pago \$ 207.008,40, más los intereses que se generen hasta la fecha de su respectivo pago. El Titular No ha dado cumplimiento a lo requerido. Requerir
- 3.11 Mediante Auto GSC-ZC-341 del 19 de Marzo de 2015. Requiere para que allegue el pago o constancia de retención de las Regalías del III Trimestre de 2012. de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico GSC-ZC- N° 178 de marzo 09 de 2015. El Titular No ha dado cumplimiento a lo requerido. Requerir
- 3.12 Mediante Auto GSC-ZC N° 3035 del 19 de Diciembre de 2014. No Aprueba las Regalías correspondientes al I Trimestre de 2013. Requiere allegue faltante de Pago por valor de \$ 329.646 , más los intereses que se generen hasta la fecha de su respectivo pago. El Titular No ha dado cumplimiento a lo requerido. Requerir
- 3.13 Mediante Auto GSC-ZC-341 del 19 de Marzo de 2015. No Aprueba las Regalías correspondientes al II Trimestre de 2013. Requiere allegue faltante de Pago por valor de \$ 847.175,99 , más los intereses que se generen hasta la fecha de su respectivo pago. El Titular No ha dado cumplimiento a lo requerido. Requerir

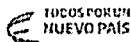


AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

- 3.14 Mediante Auto GSC-ZC N° 3035 del 19 de Diciembre de 2014. No Aprueba las Regalías correspondientes al III Trimestre de 2013. Requiere allegue faltante de Pago por valor de \$ 69.946 , más los intereses que se generen hasta la fecha de su respectivo pago. El Titular No ha dado cumplimiento a lo requerido. Requerir
- 3.15 Mediante Auto GSC-ZC N° 3035 del 19 de Diciembre de 2014. No Aprueba las Regalías correspondientes al IV Trimestre de 2013. Requiere allegue faltante de Pago por valor de \$ 56.235 , más los intereses que se generen hasta la fecha de su respectivo pago. El Titular No ha dado cumplimiento a lo requerido. Requerir
- 3.16 Mediante Auto GSC-ZC-341 del 19 de Marzo de 2015. No Aprueba las Regalías correspondientes al I Trimestre de 2014. Requiere allegue faltante de Pago por valor de \$ 105.463,75 , más los intereses que se generen hasta la fecha de su respectivo pago. El Titular No ha dado cumplimiento a lo requerido. Requerir
- 3.17 Mediante Auto GSC-ZC-341 del 19 de Marzo de 2015. Requiere presentar modificaciones del Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías de los Trimestres II, III y IV de 2014. El Titular No ha dado cumplimiento a lo requerido. Requerir
- 3.18 De análisis de la Tabla y Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías. Se recomienda Aprobar el pago de las Regalías de los Trimestres I y II de 2015; I, II, III y IV de 2016, teniendo en cuenta que en el expediente reposan los respectivos soportes y recibos de pago.
- 3.19 Requerir al Titular los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y Cuadro consolidado anexando las Certificaciones o soportes de su correspondiente pago, retenciones de los Trimestres III y IV de 2015. El Titular No ha dado cumplimiento a lo requerido. Requerir
- 3.20 Requerir al Titular el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I Trimestre de 2017, anexar soportes de pago y retención de las mismas
- 3.21 Desde Concepto Técnico del 23 de Febrero de 2009. En Conclusiones. Ítem 3.10. "Recomienda al Titular que la Declaración y Liquidación de Regalías se debe presentar en un solo formulario y debe anexar un cuadro discriminando la producción de cada una de las bocaminas junto con los soportes de pago y retención de las mismas. De igual manera debe presentar un solo FBM tanto Semestral como Anual, donde resuma lo de todas las bocaminas. Es importante anotar que el señor Marcos Aldana es el único responsable del Contrato de Concesión N° 2260 y no, los operadores de las bocaminas y las otras personas no se tendrán en cuenta para la próxima evaluación de regalías" (folio 1478-1486).



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**



TOCOS POR UN  
NUEVO PAIS

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51. T4 - Pisos 8, 9,10  
Teléfono: 2201999  
<http://www.anm.gov.co>






AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**

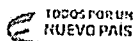
Para los Formatos Básicos Mineros –FBM y Formularios para la Declaración de Producción de Regalías requeridos en este Concepto Técnico, exigir nuevamente lo Recomendado anteriormente desde Concepto Técnico del 23 de Febrero de 2009.

3.22 En pronunciamiento Jurídico, tener en cuenta lo indicado en la Resolución N° 003992 del 22 de Noviembre de 2016. Resuelve: **AUTORIZAR** la **CESION** de la Totalidad de los derechos y Obligaciones que le corresponden al señor **MARCOS ALDANA CASAS**, Titular del contrato de Concesión N° 2260 a favor de la Sociedad **MINAS CUARON S.A.S.** (folios 3250-3252)

3.23 Evaluadas las **Obligaciones Contractuales** del Contrato de Concesión N° 2260, este a la fecha no se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se remite el Expediente del Contrato de Concesión N° 2260, para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica

  
**LUIS ARTURO RIVERA MEDRANO**  
**INGENIERO EN MINAS**  
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera  
Grupo de Seguimiento y Control - ZC



Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51. T4 - Pisos 8, 9,10  
Teléfono: 2201999  
<http://www.ann.gov.co>



Señores  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**SECCION TERCERA-Complejo Judicial El Virrey**  
**Calle 12 No 9-23 Piso 3 Torre Norte**  
**Teléfono: 2838981**  
**BOGOTA D.C.**  
[jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co)

<b>Referencia</b>	<b>Acción:</b>	<b>TUTELA</b>
	<b>Radicado:</b>	<b>2017-00225</b>
	<b>Accionante:</b>	<b>MARIA MARITZA BRICEÑO DONDERIS</b>
	<b>Accionada:</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE MINERIA</b>
	<b>Jueza:</b>	<b>Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL</b>

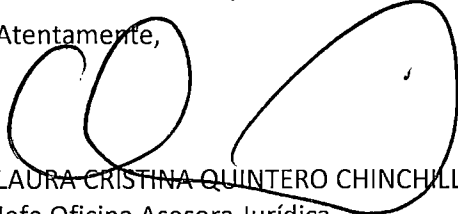
LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.367.478 de Bogotá D.C, obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA conforme a la Resolución No. 949 del 02 de noviembre de 2016 y Acta de Posesión No. 861 del 04 de noviembre de 2016, en uso de las facultades de representación judicial y extrajudicial delegadas por la Presidenta de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA mediante Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Agencia Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, por medio del presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado ALFONSO LEONARDO TOVAR DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80236126 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 166431 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y ejerza todas las acciones legales en defensa de la entidad.

El abogado ALFONSO LEONARDO TOVAR DIAZ, queda ampliamente facultado para realizar las actividades tendientes a la defensa de los intereses de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y en general para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que tiendan al buen cumplimiento de su labor.


Las facultades propias del mandato para recibir, sustituir y reasumir, quedan sujetas a la autorización expresa del mandante.

Sírvase reconocerle personería en los términos de este poder.

Atentamente,

  
 LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA  
 Jefe Oficina Asesora Jurídica  
 Agencia Nacional de Minería

**Acepto**

  
 ALFONSO LEONARDO TOVAR DIAZ  
 C. C. No. 80.236.126 de Bogotá  
 T. P. No. 166.431 del C. S. de la J.



63  
94

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 949 DE

( 02 NOV 2016 )

*"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento con carácter ordinario en la planta de personal"*

**LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, y el artículo 10º del Decreto Ley 4134 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que el ingreso al servicio en los empleos de libre nombramiento y remoción se produce a través del nombramiento ordinario de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

Que de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en dicha Ley.

Que el numeral 7º del artículo 10º del Decreto Ley 4134 de 2011 establece como funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería la de *"Ejercer la facultad nominadora de los empleados de la Agencia Nacional de Minería, ANM, con excepción de las atribuidas a otra autoridad."*

Que mediante Decreto No. 922 de 2012 se estableció la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería creándose el empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 05, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

Que la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano de la Agencia Nacional de Minería certificó que LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.367.478 cumple con los requisitos de estudios, conocimientos y habilidades establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrada en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 05, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica.

5/11

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento con carácter ordinario en la planta de personal"

Que para efectos de proferir el presente nombramiento se dio cumplimiento al principio de transparencia de acuerdo con el procedimiento establecido por el Decreto 4567 de 2011 "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y Decreto - Ley 770 de 2005", publicándose en la página web de la Presidencia de la República y de la Agencia Nacional de Minería, los días 27, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2016, la hoja de vida de LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Nombrar con carácter ordinario a LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.367.478, para desempeñar el cargo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 05, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO 2º.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a 02 NOV 2016

*Silvana Beatriz Habib Daza*  
**SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA**

Elaboró: Juan Ricardo Quintero Poveda, Gestor Grupo de Gestión del Talento Humano  
Revisó: Elvira Reyes Rodríguez, Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano  
Archivado: Aura Isabel González Tiga, Vicepresidente Administrativo y Financiero  
Historia Laboral

64  
95



ACTA DE POSESION No. 861

Fecha: 04 NOV. 2016

En la ciudad de Bogotá D.C. se hizo presente ante la Presidenta de la Agencia Nacional de Minería, la doctora LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.367.478, con el fin de tomar posesión del cargo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 05, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, para el cual fue nombrada con carácter ordinario mediante Resolución No. 949 del 2 de noviembre de 2016, "Por medio de la cual se efectúa un nombramiento con carácter ordinario en la planta de personal".

Así mismo prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 190 de 1995, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

LA POSESIONADA

QUIEN POSESIONA

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA  
C.C. No. 1.032.367.478

SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA  
Presidenta

Proyectó: Juan Ricardo Quintero Poveda  
Revisó: Elvira Reyes Rodriguez

65  
gb

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 310 DE

( 05 MAY 2016 )

*"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"*

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, la Ley 685 de 2001, la Ley 1739 de 2014, el Decreto-Ley 4134 de 2011 y el Decreto 2452 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Carta Política establece que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades; e igualmente dispone que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, están facultadas para, mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores, o a otras autoridades, con funciones afines y complementarias, e igualmente dispone la norma que *"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley"*

Que de acuerdo con el artículo 12 de la misma ley, la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Handwritten initials and marks at the bottom left corner.

*"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"*

Que en materia de contratación pública el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, determina que los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que por su parte, el inciso 2° del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional; modificado por el artículo 8° de la Ley 1066 de 2006 y posteriormente por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, establece que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos y Aduanas Nacionales o de los servidores públicos en quienes estos deleguen dicha facultad, y será decretada de oficio o a petición de parte.

Que el artículo 1° del Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015; *"Por el cual se reglamentan los artículos 53 y 54 de la Ley 1739 de 2014"*, estableció:

*"La competencia para expedir el acto administrativo que decreta la prescripción de la acción de cobro establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario, será de los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales o de los servidores públicos en quienes estos deleguen dicha facultad y se decretará de oficio tan pronto ocurra el hecho o, a solicitud de parte, dentro del término de respuesta al derecho de petición."*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la referencia a la Autoridad Minera o concedente se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la Autoridad Nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo, la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos afines a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en el código.

Que mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería-ANM-, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es el de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que en el artículo 4 del Decreto- Ley 4134 de 2011, se establece que la ANM ejercerá las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional, y a su vez dispone como función de la Agencia, la de administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación. Igualmente el Capítulo II del mismo Decreto, contiene la estructura de la ANM para el ejercicio de las funciones asignadas a las Vicepresidencias y Oficinas que la componen.

Que la delegación de funciones administrativas como principio de la administración pública, tiene como finalidad descongestionar, facilitar y agilizar la gestión administrativa, en procura del interés general. En este sentido, con el fin de descongestionar el Despacho de la Presidencia de la ANM y garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública, resulta necesario delegar unas funciones en el Vicepresidente de Contratación y Titulación, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el Vicepresidente Administrativo y Financiero y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, teniendo en cuenta la afinidad y complementariedad de las materias a delegar con las funciones a cargo de estas dependencias, establecidas en el Decreto- Ley 4134 de 2011.

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DELEGAR en el Vicepresidente Administrativo y Financiero las siguientes funciones:

1.1 La ordenación del gasto, la realización de todos los procesos de contratación institucional que se adelanten en la Agencia Nacional de Minería de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen o adicionen.

1.2 La celebración de todos los contratos y/o convenios que requiera la Agencia, incluyendo sus modificaciones, liquidaciones, ejercicio de los poderes excepcionales, imposición de multas, exigibilidad de las garantías y resolución de los recursos a que haya lugar, así como los trámites y actos inherentes a los mismos de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y las normas que los modifiquen o adicionen.

1.3 Autorizar, conferir, reconocer y ordenar el pago de viáticos y gastos de viaje de tiquetes aéreos de todos los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, con cargo a los recursos del rubro destinado para tal fin.

1.4 Autorizar los viajes nacionales e internacionales de las personas vinculadas a la Agencia Nacional de Minería a través de Contratos de Prestación de Servicios, así como el pago de honorarios, gastos de desplazamiento y permanencia, tiquetes aéreos, terrestres y gastos de viaje con cargo a los recursos del rubro destinado para tal fin y previo visto bueno del supervisor.

PÁRAGRAFO.-Las delegaciones de que trata el presente artículo se hacen sin perjuicio de aquellas efectuadas sobre ordenación de gasto a otros funcionarios, para cada vigencia fiscal en materia de Cajas Menores, en los términos del inciso primero, del artículo segundo del Decreto 2768 de 2012.

ARTÍCULO 2º.- DELEGAR en el Vicepresidente Administrativo y Financiero las siguientes funciones en materia de administración de personal.

2.1 Expedir los actos administrativos que en materia de administración de personal generen las situaciones administrativas o novedades de personal por concepto de otorgamiento y reconocimiento de descanso compensatorio, de pagos de horas extras, vacaciones, licencias por enfermedad, licencia de maternidad, licencias por paternidad, licencias por luto, y de pago de liquidaciones.

2.2 Expedir los actos administrativos de retiro del servicio cuando estén motivados en situaciones relacionadas con el reconocimiento de la pensión de vejez o por muerte del funcionario.

2.3. Dar posesión a los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería.

2.4 Otorgar los permisos sindicales y la jornada laboral especial a los titulares de dicha garantía, de conformidad con la regulación aplicable a la materia.

PÁRAGRAFO.- Sin perjuicio de la delegación establecida en el presente artículo, compete al Grupo Interno de trabajo de Talento Humano efectuar la revisión de requisitos, calidades y procedimientos previos a la posesión de las personas que sean nombradas.



*"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"*

**ARTÍCULO 3°.-** DELEGAR en el Vicepresidente de Contratación y Titulación las siguientes funciones:

3.1 Otorgar las autorizaciones temporales de que tratan los artículos 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2014 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

3.2 Suscribir los contratos o actos administrativos de prórrogas de los títulos mineros, cesiones de derechos, renunciaciones parciales o desistimientos, cesiones de áreas, integración de áreas, devolución de áreas, concesiones concurrentes, y las demás que afecten la titularidad de los títulos mineros, que no estén asignados expresamente a otra dependencia.

**ARTÍCULO 4°.-** DELEGAR en el Vicepresidente de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los documentos o actos administrativos, por medio de los cuales se declare la caducidad, cancelación o terminación de títulos mineros.

**ARTÍCULO 5°.-** DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

5.1 Representar judicial y extrajudicialmente a la ANM en las acciones constitucionales y los procesos que se instaren en su contra o que esta deba promover, y conferir poder a los abogados de la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería, así como a los abogados externos contratados por la Agencia, para que la representen en todas las actuaciones procesales ya sean estas, judiciales, extrajudiciales o administrativas.

5.2 Instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias a nombre de la Agencia Nacional de Minería ante las Entidades Públicas y Privadas cuando sea necesario en defensa de los intereses de la Agencia.

5.3 Notificarse personalmente o conferir poder para la notificación de autos y providencias que así lo requiera, dentro de los procesos judiciales adelantados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Jurisdicción Ordinaria, donde sea parte la Nación- Agencia Nacional de Minería, así como de las actuaciones y resoluciones que se profieran en los procesos administrativos, donde sea parte la Agencia Nacional de Minería.

5.4 Presentar las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación en relación con los asuntos que sean competencia de la ANM y constituirse en víctima dentro de los procesos penales, cuando a ello hubiere lugar.

5.5 Expedir los actos administrativos que decreten la prescripción de la acción de Cobro Coactivo de conformidad con lo establecido en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, en observancia del artículo 1° del Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015.

**ARTÍCULO 6°.-** DESIGNAR al Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, o quien haga sus veces, como responsable de vigilar el registro oportuno, y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema Único de Información para la gestión jurídica del Estado, en los términos y para los efectos de que trata el artículo tercero del Decreto 1795 de 2007.

**ARTÍCULO 7°.-** Las funciones delegadas comprenden todas las actividades, gestiones y trámites inherentes para el cumplimiento de las mismas, de conformidad con la normatividad vigente.

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

ARTÍCULO 8º.- Los delegatarios deberán ejercer las funciones delegadas en el presente acto, conforme con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, y responder en los términos de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 9º.- En ejercicio de las facultades delegadas, el delegatario deberá presentar trimestralmente al Presidente, un informe sobre la gestión delegada.

ARTÍCULO 10º.- Sin perjuicio de la delegación prevista en el presente acto administrativo, el Presidente de la Agencia podrá reasumir las funciones y competencias delegadas en los casos que estime pertinente, sin que se entienda despojado de su competencia al delegatario en los demás casos, en atención a las necesidades específicas de la Entidad o por ausencia temporal del delegatario.

ARTÍCULO 11º.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Entidad, y deroga el artículo primero de la Resolución No. 127 del 3 de marzo de 2014, la Resolución No. 142 del 3 de agosto de 2012 en sus artículos primero, segundo y tercero; la Resolución No. 151 del 9 de agosto de 2012, Resolución No. 352 de octubre 9 de 2012, Resolución No. 012 del 7 de enero de 2014, Resolución No. 652 del 7 de octubre de 2014, Resolución No. 073 del 12 de febrero de 2016 y demás que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

  
SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA

Elaboró: Laura Quintero - Asesora Despacho

Revisó: Andrés Felipe Vargas - Asesor del Despacho

Revisó: Plinio Bustamante Ortega - Asesor del Despacho

Aprobó: Aura Isabel González Tiza - Jefe Oficina Asesora Jurídica



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-JUL-1986  
BARRANQUILLA  
(ATLANTICO)

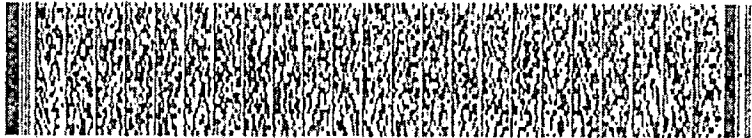
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 O+ F  
ESTATURA G.S. RH SEXO

04-AGO-2004 BOGOTA D.C.

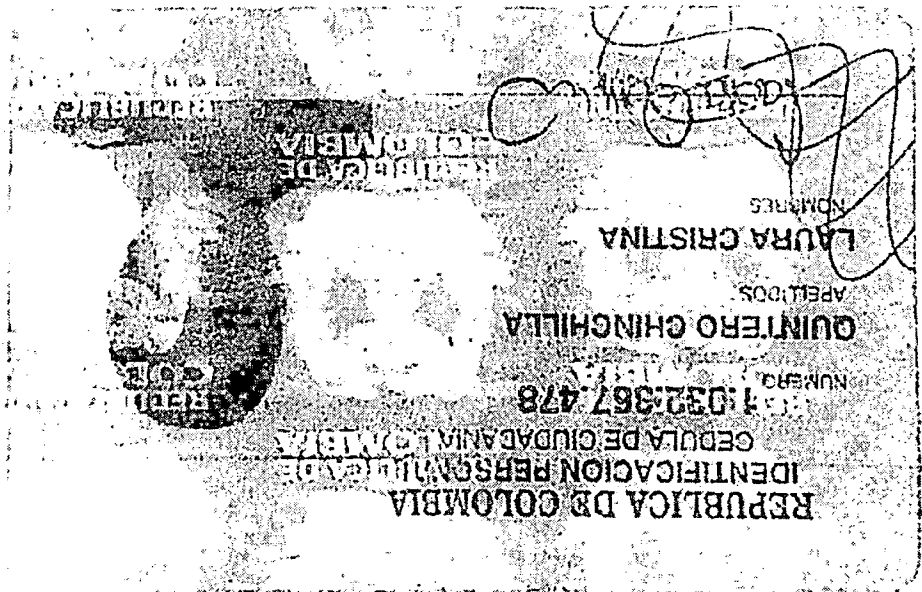
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Obregon*  
REGISTRADOR NACIONAL  
ALMABATAZ RENGIFOLOP



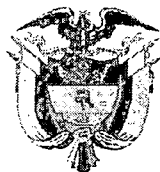
P-1560113-45131432-F-1032367478-20041109

0180904314A 02 168862313



tb

89



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2017-00226-00  
**ACCIONANTE:** Jarlan Antonio Piña Ospina  
**ACCIONADO:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**AUTO DE TRÁMITE PRUEBAS**

Se tiene que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de escrito radicado el 27 de septiembre de 2017 (fols. 17 a 34), contestó la presente acción anexando:

- copia del oficio No. 201772024448061 del 26 de septiembre de 2017 en donde le informan el monto aproximado a pagar por indemnización, que se está definiendo un procedimiento para acceder a la indemnización, que existe un proceso de verificación del núcleo familiar, que la indemnización no es un derecho por el cual se pueda exigir el pago de manera inmediata, por lo cual el Estado solo la entregará de acuerdo a la disponibilidad anual de recursos y el cumplimiento del procedimiento previo para su reconocimiento y pago. (fols. 20)
- Copia de la guía de envío (fols.21-22)
- Copia de la providencia del Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá del 05/07/2017 (fols.24 a 27).
- Copia del oficio y de la tutela que dieron lugar al pronunciamiento del Juzgado (fols. 28 a 31)

Que se considera necesario dar traslado de la documental al peticionario señor Jarlan Antonio Piña Ospina mediante publicación en la página de la Rama Judicial y revisar en 472 si se entregó o no el oficio, por lo que se ordena como prueba tal labor por secretaría.

Por lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TRASLADAR** al petente la contestación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de sus anexos.

Al efecto realícese la publicación en la página de la Rama Judicial de este auto y los documentos referidos en este auto.

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00216-00  
**ACCIONANTE:** Jarlan Antonio Piña Ospina

**SEGUNDO:** ADICIONAR el auto de pruebas emitido en el admisorio para disponer por Secretaría la CONSULTA del radicado del oficio 201772024448061 del 26/09/2017 en la página de la entidad 472.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

FC 17

327512

 <b>UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS</b>	<b>FORMA DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b> <b>JUZGADOS ADMINISTRATIVOS</b> <b>PROCESO GESTIÓN DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN</b> <b>PROSEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELAS</b>	Código:	740.04.15-56
		Versión:	01
		Fecha de Aprobación:	09/11/2016
		Página 1 de 5	

2017 SEP 27 AM 11 07  
**CORRESPONDENCIA RECIBIDA**

**CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA**  
**JARLAN ANTONIO PIÑA OSPINA**  
**COD LEX: 2472969**

Bogotá D.C. 26 de septiembre de 2017

**Señores**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

<b>Referencia:</b>	<b>Tutela No. 2017-00226</b>
Accionante:	<b>JARLAN ANTONIO PIÑA OSPINA</b>
Accionada:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
Asunto:	<b>CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA</b>

**CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, en calidad de Directora de Reparaciones<sup>1</sup> d de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>2</sup>, debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento en la presente acción de tutela, me permito informar:

**I. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FUNCIONARIO DESIGNADO**

En relación con la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia constitucional, atendiendo al principio de informalidad<sup>[2]</sup> de la acción de tutela, ha reiterado que es admisible "(...) que la acción de tutela se dirija contra el funcionario a cargo del área responsable de la acción o de la omisión de la que se deriva la afectación de los derechos fundamentales, caso en el cual, aun cuando el mismo no ejerza la representación de la entidad, puede actuar en nombre de ésta en sede de tutela<sup>[3]</sup>". (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, respecto del trámite tutelar adelantado por su Despacho, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**<sup>[4]</sup> profirió la Resolución 113 de 2015<sup>[5]</sup> que delega en el Grupo de Respuesta Escrita, adscrito a la Subdirección General, la atención de los requerimientos judiciales en sede de acción de tutela, atendiendo las directrices de la Oficina Asesora Jurídica<sup>[6]</sup>, y, además, decidió **delegar** en cada una de las Direcciones<sup>[7]</sup> la facultad para **gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir** las respuestas a las peticiones, quejas y **requerimientos judiciales generados en el marco de la acción de tutela** y demás solicitudes presentadas por los particulares, de acuerdo con las funciones establecidas en el Decreto 4802 de 2011<sup>[8]</sup>.

**II. SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**ANTECEDENTES**

1. Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público<sup>3</sup> y estar incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV. Para el caso de JARLAN ANTONIO PIÑA OSPINA informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido(a) en dicho registro.
2. El accionante solicita que se le otorgue indemnización el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado mediante Derecho de Petición que reposa en el expediente del presente proceso.
3. **JARLAN ANTONIO PIÑA OSPINA** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **14255985** interpone acción de tutela contra la Entidad que represento por supuesta vulneración de sus derechos fundamentales mediante acción de tutela No. **2017-00226** ante el **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C.**
4. Comunico al Despacho que el derecho de petición presentado por **JARLAN ANTONIO PIÑA OSPINA** fue contestado de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional y mediante comunicación **Rad. N° 201772024448061 de fecha 26 de septiembre de 2017** en la cual se informa al accionante que:

<sup>1</sup> Según Resolución 0291 de 31 de Marzo de 2017.

<sup>2</sup> Según Resolución de nombramiento

<sup>[2]</sup> Corte Constitucional. Auto 084 de 2011. MP Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>[3]</sup> Corte Constitucional. Auto 084 de 2011. MP Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Ver también las Sentencias T-471 de 2001, T-638 de 2011, T-1015 de 2006, T-155 de 2000 y Autos 265 de 2002 y 156 de 2006.

<sup>[4]</sup> Artículo 166 de la Ley 1448 de 2011.


<sup>[5]</sup> Para conocer el contenido de la citada Resolución consúltese <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/resoluci%C3%B3n-0113-del-24-de-febrero-de-2015/13170>

<sup>[6]</sup> Resolución 113 de 2015. Párrafo 1 del artículo 5.

<sup>[7]</sup> Jefes de las Oficinas: Asesora Jurídica, Asesora de Planeación, de Tecnologías de la Información, Asesora de Comunicaciones, de Control Interno y Direcciones de Gestión Social y Humanitaria, de Reparación, de Registro y Gestión de la Información, de Asuntos Étnicos y Territoriales.

<sup>[8]</sup> Resolución 113 de 2015. Artículo 6.

<sup>3</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 156, y complementarios del Decreto 4800 de 2011.

 <b>UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS</b>	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código:	740.04.15-56
		Versión:	01
	<b>PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN</b>	Fecha de Aprobación:	09/11/2016
	<b>PROCEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELAS</b>		Página 2 de 5

De conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el citado Auto 206 de 2017, se informó al tutelante, de un lado, que se requiere de su participación activa (en los términos de los artículos 14 y 29 de la Ley 1448 de 2011) en la presentación de los documentos pertinentes para la definición de su caso, en relación con el hecho victimizante que sufrió por lo cual con la finalidad de que pueda usted entregar los documentos que acreditan su calidad de beneficiario de la indemnización administrativa a la que hubiere lugar, debe realizar dicho proceso en un Punto de Atención de esta Entidad, donde recibirá orientación por parte de personal de Enlace. Teniendo en cuenta la falta de disponibilidad de agenda para esta vigencia y que el procedimiento indemnizatorio se encuentra en renovación, acatando las disposiciones de la Corte Constitucional, le invitamos para que, a partir del año 2018 se acerque a allegar la documentación y a recibir la asesoría correspondiente a las medidas de reparación disponibles.

Por otro lado se le puso de presente que en la actualidad existe un déficit presupuestal de la política pública en materia de reparación integral a víctimas del conflicto armado, razón por la cual mediante Auto 206 de abril del año en curso, la H. Corte Constitucional ordenó a la unidad para las víctimas, trabajar en la elaboración e implementación de un procedimiento para acceder a la indemnización administrativa, que permita definir de fondo la situación de las víctimas, determinar si les asiste o no el derecho a la indemnización por vía administrativa y, así, dependiendo de la disponibilidad de recursos, pueda definirse cuándo se realizará el pago de la medida de reparación en comento.

Esta situación obedece a que "...en la actualidad no es posible conocer en qué plazo y bajo qué condiciones las autoridades van a contar con la capacidad presupuestal e institucional para superar el actual rezago en la entrega de la indemnización administrativa y, con ello, ofrecer [a las Víctimas]... una respuesta oportuna y de fondo acerca de las condiciones en las cuales recibirán estos recursos.", tal y como fue advertido por la Corporación en cita, en el referido Auto 206 de este año.

*En todo caso, dentro de la transición reglamentaria, la Unidad para las Víctimas ha encontrado que el accionante y su hogar se encuentran aún en fase de asistencia, por cuanto presentan carencias en los componentes de la subsistencia mínima y han sido atendidos con la entrega de la Atención Humanitaria.*

**Por otro lado se requiere al Despacho declara improcedente la presente acción de tutela teniendo en cuenta que en referencia al tema de indemnización por desplazamiento forzado el accionante ya interpuso acción de tutela por dicho tema ante el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C. mediante rad. 2017-00216. Proceso en el cual el juzgado de origen mediante providencia del 05 de julio de 2017 FALLA a favor teniendo como pretensiones las mismas que versan el presente proceso.**

**Lo anterior demuestra que el accionante está incurriendo en desgaste de la administración como del aparato judicial al interponer acciones de tutela por los mismos hechos y ante varias autoridades judiciales por lo cual requerimos al honorable despacho archive el presente proceso por encontrarse enmarcado bajo la figura de COSA JUZGADA.**

### **COSA JUZGADA**


De acuerdo a la sentencia T-141 de 2017, de la corte donde manifestó lo siguiente:

En relación con la cosa juzgada, de manera general se ha dicho que se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus sentencias, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica. En tratándose del recurso de amparo, la existencia de cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional.

Así, la institución bajo alusión conlleva la consecuencia jurídica de declarar improcedentes las acciones de tutela que, estando bajo su conocimiento, incorporan una controversia que ya ha sido objeto de resolución con anterioridad por parte de otro operador judicial y cuya decisión ha cobrado ejecutoria, ya sea porque se ha emitido un fallo en sede de revisión o unificación por parte de la Corte Constitucional, o porque esta última, en ejercicio de su facultad discrecional, ha decidido no seleccionarla para emitir un pronunciamiento".

### **III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales (específicamente el de petición), me permitiré informar, a continuación, las acciones realizadas por parte de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** tendientes a la salvaguarda de los mismos, teniendo en cuenta los elementos fácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que en momento alguno se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por JARLAN ANTONIO PIÑA OSPINA.

 <b>UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS</b>	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código:	740.04.15-56
		Versión:	01
	<b>PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN</b>	Fecha de Aprobación:	09/11/2016
	<b>PROCEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELAS</b>	Página 3 de 5	

## FRENTE A LA RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN

### 3.1 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es importante aclarar al Despacho que se aclara lo referente a la solicitud de pago por el hecho víctimizante de Desplazamiento Forzado como también componentes por generación de ingresos y vivienda.

Lo anterior fue informado al accionante dentro de la comunicación que resolvió el derecho de petición incoado por **JARLAN ANTONIO PIÑA OSPINA** la cual se anexa. Con esto la Entidad ha demostrado haber atendido, de manera clara y de fondo, la solicitud realizada por **JARLAN ANTONIO PIÑA OSPINA** dando respuesta a los hechos invocados que fundamentan la acción.

La anterior respuesta se encuentra ajustada a la normatividad y jurisprudencia, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero) que dispone:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)*<sup>4</sup>

### EN RELACION A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN Y DEL AUTO 206 DE 2017

Con el propósito de soportar los argumentos expuestos en la respuesta brindada al accionante, es menester precisar al Despacho que en el Auto en referencia, el Alto Tribunal de lo Constitucional advirtió que, para la resolución de las demandas de tutela en las que se persiga el amparo del derecho de petición relacionado con el otorgamiento de la indemnización por vía administrativa, de un lado, se deben considerar las reglas propias de dicha garantía fundamental, verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material; y, de otro, no deben proferirse órdenes relacionadas con reconocimientos económicos a título de la aludida medida de reparación.

Al respecto, muy respetuosamente solicitamos a la Agencia Judicial que Usted preside, tener en cuenta para definir el presente asunto, que en la referida decisión –Auto 206 de 2017– la Corte Constitucional advirtió que, “[e]n el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa, **los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material... Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso.**” (Énfasis –negrita y sublíneas– ajeno al texto original).

Lo anterior, porque fue la mencionada Corporación la que advirtió que, aun cuando el derecho a la reparación es de naturaleza fundamental, por vía jurisprudencial se ha precisado que aquel no puede considerarse “...como un derecho absoluto que pueda ser exigido inmediatamente por todas las víctimas del conflicto armado...”<sup>5</sup>.

### **Las Dificultades Presupuestales De La Unidad Para Las Víctimas En Materia De Indemnización Por Vía Administrativa**

Tal y como lo ha indicado, en diversas oportunidades, la Unidad para las Víctimas, a la luz de diferentes informes presentados a la H. Corte Constitucional, uno de los aspectos que dificulta la materialización de labor de reparación, se centra en el déficit presupuestal en el que se enmarca la política pública en materia de reparación integral a víctimas del conflicto armado, como se explica a continuación:


El CONPES 3712 de diciembre de 2011, mediante el cual se aprobó la financiación de la Ley 1448 de 2011, contempla aspectos sobre costeo de los componentes de la política pública y define las orientaciones presupuestales bajo los principios de sostenibilidad, gradualidad y progresividad, además de indicar los lineamientos generales para lograr su viabilidad y efectividad.

Así mismo, es menester mencionar que el complejo proceso de reparar masivamente a individuos y colectivos ha excedido, como ya se ha dicho, la capacidad operativa y presupuestal para avanzar en la Ruta de Atención,

<sup>4</sup>T -294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional, Auto 206 de 2017.



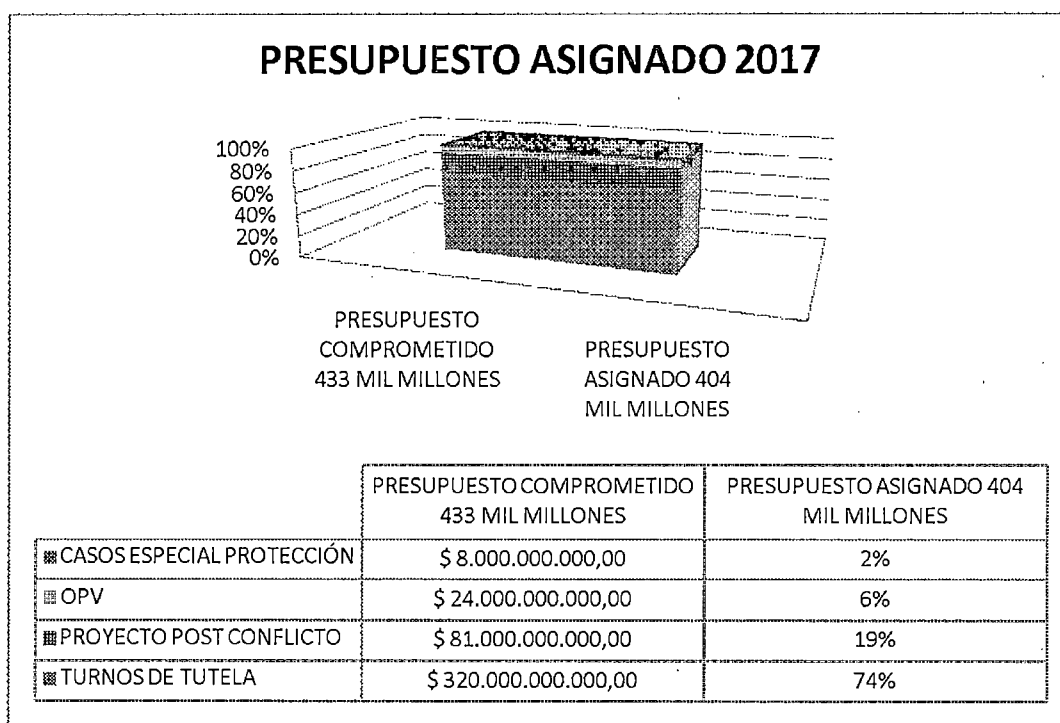
 <b>UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS</b>	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código:	740.04.15-56
		Versión:	01
	<b>PROCESO GESTIÓN DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN</b>	Fecha de Aprobación:	09/11/2016
	<b>PROCEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELAS</b>		Página 4 de 5

Asistencia y Reparación Integral a las víctimas, y concretamente, para indemnizar por vía administrativa a todas las víctimas en un mismo momento, situación ésta que, además, ha sido reconocida por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de 2013, y reiterada en el Auto 206 de 2017, decisión en la cual, la mencionada Colegiatura "...encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento...".

En este punto, es necesario aclarar que, a la fecha, la Unidad no dispone de los recursos económicos suficientes para el pago de la indemnización por vía administrativa a todas las víctimas que tienen derecho a esta medida de reparación, y aunque se han definido criterios de priorización para la entrega preferente de la medida de indemnización por vía administrativa, éstos, aplicados al universo de víctimas que los acreditan, dejan ver que el número de personas que deben recibir prioritariamente la indemnización en comento sobrepasa operativa y fiscalmente la capacidad institucional.

Por lo anterior, y en armonía con las órdenes impartidas por la Corte Constitucional a esta entidad en el mencionado Auto 206 de la presente anualidad, se está trabajando en la elaboración del costeo de esta medida de reparación, a fin de definir, de acuerdo con la capacidad fiscal del Estado, el tiempo que tardará -años- la entrega de la indemnización por vía administrativa a las víctimas que tienen derecho a la misma.

En tal sentido, ponemos en su conocimiento el estado actual del presupuesto asignado para el pago de la indemnización por vía administrativa en la vigencia 2017, partiendo de la siguiente gráfica:



Fuente: CONPES 3712 – Equipo Financiero UARIV – Reporte Histórico Indemniza - Diciembre 2016

De la anterior ilustración puede evidenciarse que, más del 80% de los compromisos para el otorgamiento de la medida de indemnización por vía administrativa para este año se adquirieron en el marco de órdenes judiciales impartidas como consecuencia de acciones de tutela; otros se presentaron en razón de las acciones que materializará la Unidad como resultado de los Acuerdos de Paz, a través de la estrategia de Reparación Integral, Convivencia y Paz; igualmente, existen acuerdos para el cierre de procesos estratégicos definidos por la Unidad y otros compromisos asumidos en casos de especial protección.

Por consiguiente, una orden judicial que disponga el pago de esta medida de reparación en lo que resta de este año, se vería incumplida ante la imposibilidad jurídica y presupuestal de Unidad para las Víctimas de acatar dicha resolución.

#### I. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA.

La Corte Constitucional, en el aludido Auto 206 de 2017, ordenó a la Unidad para las Víctimas la implementación de un Plan de trabajo aprobado por el mencionado Tribunal Constitucional, orientado, de un lado, a solucionar la problemática existente en el reconocimiento y pago de la medida de reparación en comento; y, de otro, a superar los rezagos existentes en materia de contestación de peticiones y de tutelas, propendiendo por el fortalecimiento de la capacidad de la entidad para responder el flujo diario de estos recursos, pues la referida Colegiatura consideró "...legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan".

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas


Línea Gratuita Nacional 018000 911119 En Bogotá 7430000

Conmutador: (571)587 7040

Oficina Principal: Calle 16 No 6 - 66 Piso 19.

Recepción de correspondencia: CALLE 16 N° 9 64 piso 1 Bogotá D.C, Teléfono 3112368263

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

 <b>UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS</b>	<b>FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA</b>	Código:	740.04.15-56
		Versión:	01
	<b>PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN</b>	Fecha de Aprobación:	09/11/2016
<b>PROCEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELAS</b>		Página 5 de 5	

En ese orden, me permito informar al Despacho que la Unidad para las Víctimas, en conjunto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, en el marco de lo preceptuado en el Auto 206 de 2017 y partiendo de la importancia que representa para el Estado la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, se encuentra trabajando en la construcción e implementación del procedimiento para acceder a la indemnización administrativa mediante la expedición de un decreto reglamentario, el cual dispondrá lo que las víctimas deben hacer para iniciar el trámite de solicitud de esta medida de reparación, permitirá definir si aquellas si tienen derecho o no a ser indemnizadas y conocer el tiempo en que pueda tardar dicho pago.

**SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO**

Sobre el hecho superado, entendido como una situación jurídica que "se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado", "de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional".

Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, demostrado que esta Entidad, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada, "la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío".

Por lo anterior, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar al Despacho "a declarar en la parte resolutoria de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna", por cuanto los argumentos y las pruebas aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

**PETICIÓN**

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito a su señoría **DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE O NEGAR** las peticiones incoadas por el/la señor/a **JARLAN ANTONIO PIÑA OSPINA** pues, insisto, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas** ha realizado, dentro del marco de su competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando vulnerar o poner en riesgo las prerrogativas fundamentales expuestas por la parte accionante.

**PRUEBAS**

Se solicita que se tengan como tales:

1. Respuesta con radicado de salida No. 201772024448061.
2. Planilla de envío Respuesta con radicado de salida No. 201772024448061.
3. Tutela interpuesta ante el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C. mediante rad. 2017-00216.
4. Fallo del JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C. mediante rad. 2017-00216.

**ANEXOS**

- Resolución 0291 de 31 de marzo de 2017.
- Los demás documentos relacionados en el Acápito de Pruebas y que constan en el expediente.

**NOTIFICACIONES**

En la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en la CALLE 16 N° 9 64 piso 1 de Bogotá; número telefónico 7965150 Ext. 2189. Celular: 3112368263 Fax número 7965151 opción 9, y a través de los correos electrónicos:

Recepción de oficios y requerimientos [notificaciones.juridica@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@unidadvictimas.gov.co). El envío de respuesta a los requerimientos judiciales se hará a través de [tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co](mailto:tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co).  
Atentamente,

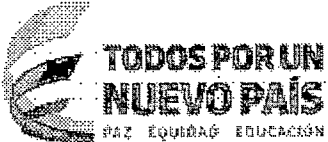


**CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**  
**Directora Técnica de Reparaciones**  
 Proyecto: RICARDO.PULGARIN\_TUTELAS.



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: \*201772024448061\*  
Fecha: \*2017-09-26 13:25:14\*

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



	<b>FORMATO RESPUESTA A PETICIONARIO</b>	Código: 740.04.15-31
		Versión: 01
	<b>PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN</b>	Fecha de Aprobación: 15/10/2015
	<b>PROCEDIMIENTO TRAMITE A PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS</b>	Pág. 1 de 2

Bogotá D.C.

Señor(a)  
**JARLAN ANTONIO PIÑA OSPINA**  
CL 9B 5 32 TORRE 11A APARTAMENTO 304 TORRENTES ETAPA 2A /  
SOACHA – CUNDINAMARCA  
RAD: 201772024448061  
TELEFONO(S): 3106177737

Asunto: Respuesta a derecho de petición Codigo LEX 2472969  
D.I. # 14255985

En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informar:

Atendiendo su petición, a través de la cual solicita se le informe el monto que se reconocerá y en cuánto tiempo se ordenará el pago de la medida de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, es importante poner en su conocimiento lo siguiente:

El monto a pagar por concepto de indemnizaciones administrativas se tasa en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMLMV) para el año del reconocimiento, lo cual implica la imposibilidad de determinar con exactitud la cantidad en dinero de las mismas. En todo caso, para Desplazamiento Forzado se tasan 17 o 27 SMLMV, que se distribuyen entre los miembros del grupo familiar, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos y la fecha de la declaración. Recuerde que por disposición legal el pago de hechos directos se limita a un máximo de 40 SMLMV.

Considere que son millones de personas las que están incluidas en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por esa razón se ha generado la imposibilidad de indemnizarlas a todas en el mismo momento, debido a que el presupuesto asignado para financiar la ejecución de la Ley 1448 de 2011 ha sido rebasado por múltiples circunstancias, situación que fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C 753 de 2013 y reiterada recientemente en el Auto 206 del 2017.

En tal sentido, la Honorable Corte ordenó a la Unidad para las víctimas trabajar en la definición de un **procedimiento para acceder a la indemnización administrativa** que les permita tener un escenario real sobre si tienen derecho o no a ser indemnizadas y sobre el tiempo en que pueda tardar dicho pago.

Por lo anterior, actualmente la Unidad para las Víctimas se encuentra definiendo este procedimiento, el cual se dará a conocer a toda la población, a través de la expedición de un decreto reglamentario, que dispondrá lo que las víctimas, entre ellas usted, deben hacer para iniciar el trámite de solicitud de la indemnización administrativa.

Tenga en cuenta que debe usted disponer de la documentación que le permita acreditar su calidad de beneficiario de la medida indemnizatoria y que ésta será sujeta de un proceso de verificación administrativa, con el fin de garantizar la correcta entrega de los recursos.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Recepción de correspondencia: Carrera 100 N.º 240 - 55 (Bogotá)  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

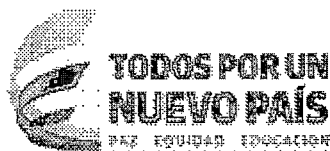




Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: \*201772024448061\*

Fecha: \*2017-09-26 13:25:14\*



	<b>FORMATO RESPUESTA A PETICIONARIO</b>	Código: 740.04.15-31
		Versión: 01
	<b>PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN</b>	Fecha de Aprobación: 15/10/2015
	<b>PROCEDIMIENTO TRAMITE A PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS</b>	Pág. 2 de 2

Con la finalidad de que pueda usted entregar los documentos que acreditan su calidad de beneficiario de la indemnización administrativa a la que hubiere lugar, debe realizar dicho proceso en un Punto de Atención de esta Entidad, donde recibirá orientación por parte de personal de Enlace. Teniendo en cuenta la falta de disponibilidad de agenda para esta vigencia y que el procedimiento indemnizatorio se encuentra en renovación, acatando las disposiciones de la Corte Constitucional, le invitamos para que, a partir del año 2018 se acerque a allegar la documentación y a recibir la asesoría correspondiente a las medidas de reparación disponibles.

En todo caso, dentro de la transición reglamentaria, la Unidad para las Víctimas ha encontrado que usted y su hogar se encuentran aún en fase de asistencia, por cuanto presentan carencias en los componentes de la subsistencia mínima y han sido atendidos con la entrega de la Atención Humanitaria.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que la indemnización administrativa no es un derecho sobre el cual pueda exigirse el pago de manera inmediata, el Estado la entregará de forma gradual y progresiva de acuerdo con la disponibilidad anual de recursos y el cumplimiento del procedimiento previo para su reconocimiento y pago.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Atentamente,

**CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**

**Directora Técnica de Reparaciones**

Elaboró: RICARDO.PULGARIN\_TUTELAS

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Recepción de correspondencia: Carrera 100 No. 240 - 55 (Bogotá)  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites  
son gratuitos

472

## ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 8487572

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 900490473

TOTAL ENVÍOS: 44 | PESO TOTAL (kg): 9

EMPRESA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

FECHA PREAMISIÓN: 26/09/2017 18:50:35

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: Calle 63 15 -58 Chapinero

SUCURSAL: U. REPARACION VICTIMAS IH- BOGOTA

NUMERO CONTRATO: 648 de 2017

PRECINTO:

FORMA DE PAGO: CREDITO

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

## DATOS DE LA IMPOSICIÓN

	DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)	DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)	DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES			472 Sona 6
CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA			
FIRMA	CERTIFICADO		
FECHA DE ENTREGA:			
HORA DE ENTREGA:			

## INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A., en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión o las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

## OBSERVACIONES



000000008487572

Sub total: \$297.800

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$297.800

472

## DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE SERVICIO: 8487572

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumetrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RN831395588CO	WILSON ANDRES RAMIREZ RAMIREZ	KR 7 9 A SUR 26 VIRREY USME	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN831395591CO	LILIA MEDINA CARILLO	KR 54 C 165 A 11 SAN CIPRIANO SUBA	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN831395605CO	SANDRA MILENA GOMEZ OSORIO	KR 92C 58 75 BARRIO BLANQUIZAL	MEDELLIN_ANTIOQUIA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395614CO	ANA LUCIA BUSTAMANTE GOMEZ	KR 33 E CL 101 53 MANRIQUE	MEDELLIN_ANTIOQUIA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395628CO	MARIA OFELIA GIRALDO	CL 94 46 A 40 ARANJUEZ	MEDELLIN_ANTIOQUIA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395631CO	OSVALDO ESTIBEN FLOREZ MARTINEZ	KR 31 84C 70 INTERIOR 104 JARDIN LA CIMA	MEDELLIN_ANTIOQUIA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395645CO	JOSE JESUS VALENCIA ARANGO	KR 34C 36 12 BARRIO EL SALVADOR	MEDELLIN_ANTIOQUIA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395659CO	MARTHA LILIANA CRIOLLO BOTINA	VDA AGUA NEGRA	PUERTO ASIS	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395662CO	PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO ASIS	KR 18 11 15 BARRIO LAS AMERICAS	PUERTO ASIS	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395676CO	JAHIR MOTTA VALDERRAMA	CL 2D 1 57 BARRIO PALONEGRO	BELEN DE LOS ANDAQUIES	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395680CO	BLANCA FABIOLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	KR 4 TAMANA 23 49 BARRIO EL CARMEN	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395693CO	LUZ MARINA GOMEZ	KR 93D 00 40 TORRE 3 APARTAMENTO 104 RESERVAS DE IPANEMA TIERRA BUENA KENNEDY	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN831395702CO	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN CARLOS	CL 5 8 04 BARRIO CENTRO	SAN CARLOS DE GUARAO	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395716CO	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN CARLOS	PERSONERIASANCARLOS DEGUARAO@GMAIL.COM	SAN CARLOS DE GUARAO	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395720CO	PERSONERIA MUNICIPAL DE FILADELFIA	CL 6 6 19 SEGUNDO PISO	FILADELFIA_CALDAS	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395733CO	LUZ MIRIAN CORTES MIRANDA	TV 59 74 63 SIERRA MORENA LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN831395747CO	SAMUEL LOZANO	KR 18N 70G 05 SUR LAS MANITAS LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN831395755CO	RICARDO BARRETO MELO	KR 50 5A 24 PISO TERCERO SAN RAFAEL PUENTE ARANDA	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN831395764CO	PERSONERIA MUNICIPAL	CL 7 6 42	MOCOA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395778CO	AURA EDILCE MORA CORDOBA	BARRIO LOS PINOS	MOCOA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395781CO	JARLAN ANTONIO PIÑA OSPINA	CL 9B 5 32 TORRE 11A APARTAMENTO 304 TORRENTES ETAPA 2A	SOACHA	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN831395795CO	MARTHA EDITH VALENCIA GONZALEZ	CL 68C 77B 33 SUR BARRIO SANTO DOMINGO LOCALIDAD 19 CIUDAD BOLIVAR	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN831395804CO	MARIA DORIS CASTAÑEDA DE SILVA	KR 81 BIS 42 20 SUR VILLA EMILIA KENNEDY	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200

472

## DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

472  
SANA  
72

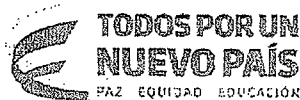
N° ORDEN DE SERVICIO: 8487572

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumétrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RN831395818CO	NATIVIDAD JOHANA HERNANDEZ MAVISOY	VDA LA FRONTERIZA	MOCOA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395821CO	PERSONERIA MUNICIPAL DE MOCOA	CL 7 6-42	MOCOA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395835CO	ACCENED SILVA CANISALEZ	KR 8 17 13 BARRIO LINCOLN	SOACHA	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN831395849CO	CARLOS ALBERTO BEJARANO BELTRAN	KR 14V 74D 36 SUR BARRIO MIRA VALLE	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN831395852CO	REINEL DIAZ CABRERA	KR 53 14 A 47 BARRIO PRIMERO DE MAYO	CALI	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395866CO	TERESA DE JESUS GOMEZ CAÑAS	CL 94 46A 40 ARANJUEZ	MEDELLIN_ANTIOQUIA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395870CO	ROSA ELENA QUINTERO RAMOS	CL 7 SUR CALLE TUMA	BUENAVENTURA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395883CO	PERSONERIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA	EDIFICIO CAD CL 2 CENTRO	BUENAVENTURA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395897CO	CLARIDEL GUTIERREZ ESPAÑA	LOTE 12 BRISAS DEL DEDO BARRIO CIUDADELA	FLORENCIA_CAQUETA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395906CO	GONZALO JIMENEZ GARDENAS	CL 21 27 71	YOPAL	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395910CO	PEDRO ELIAS AGUILAR MANZANO	CL 45 AV 11 44 18 BARRIO CAMILO DAZA 5 DE MAYO	CUCUTA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395923CO	BERTHA DEDERLE SULBARAN	KR 99A 48A 13 APARTAMENTO 612	MEDELLIN_ANTIOQUIA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395937CO	BEATRIZ CRUZ OLAYA	MZ 1 SECTOR C CASA 6 BARRIO NUEVA COLOMBIA	FLORENCIA_CAQUETA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395945CO	LUZ ESTRELLA ARBOLEDA	CL 92CC 68 80 BARRIO CASTILLA	MEDELLIN_ANTIOQUIA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395954CO	ADELA PATRICIA ALFONSO	CL 41 11 16	YOPAL	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395968CO	EDWIN JOSE GONZALEZ CASTILLO	CL 74 SUR 92 71 TORRE 20 APARTAMENTO 301 EL RECREO LOCALIDAD BOSA	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN831395971CO	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA	CL 8 12 22	NEIVA_HUILA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395985CO	LICET YAMILE OBREGON SALAS	ASENTAMIENTO VILLA COLOMBIA LOTE 87	NEIVA_HUILA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831395999CO	EMMA BLANDON GARZON	CL 51 51 50 CENTRO COMERCIAL PASEO DE BERRIO PISO 3 OFICINA 315	MEDELLIN_ANTIOQUIA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN831396005CO	MARIA CLOTILDE ARIAS DE HERNANDEZ	DG 61 SUR 2C 39 DANUBIO AZUL USME	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN831396019CO	MARIA SECUNDINA SOGAMOSO SOACHA	KR 12 J 33A 59 SUR GRANJAS DE SAN PABLO RAFAEL URIBE	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**RESOLUCIÓN N° 0291 DE 30 MAR 2017**

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”

**EL DIRECTOR GENERAL  
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7° del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Decreto N°. 4968 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Director Técnico, código 0100 grado 23

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2017, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** Nombrar a la doctora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.390.526 en el cargo de Director Técnico, código 0100 grado 23 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**ARTICULO SEGUNDO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C.,

**30 MAR. 2017**

**ALAN JARA U.**  
Director General

Proyectó: Carolina Prado N  
Revisó: Leydy Lopez Landinez  
V.B: Andrea Verdugo Parra



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA	0100
REFERENCIA:	11001-33-35-027-2017-00216-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	JARLAN ANTONIO PIÑA OSPINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**ASUNTO**

Se dicta sentencia de primer grado dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita el accionante, en causa propia, la protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada, por no dar respuesta a la solicitud de indemnización administrativa para las víctimas del desplazamiento, radicada el 8 de mayo de 2017, pese a que venció el plazo previsto en la ley.

2. Apuntala su pedimento en los siguientes hechos relevantes:

2.1. Radicó ante la entidad accionada petición el 8 de mayo de 2017, en la cual solicitó la entrega de la indemnización administrativa y el adelanto de los trámites necesarios para hacer efectivo su proyecto productivo.

- 2.2. La demandada no ha resuelto aún de fondo el derecho de petición.
  - 2.3. No ha sido posible su paso hacia la etapa de autosostenibilidad, toda vez que persiste su estado de vulnerabilidad.
  - 2.4. Reúne las calidades descritas en la jurisprudencia y la ley para acceder a la indemnización administrativa.
3. Demanda, en consecuencia, se ordene a la autoridad acusada dar una respuesta de fondo a su petición.

### **LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

Pese a que fue notificada legal y oportunamente mediante correo electrónico el 21 de junio de 2017 (fl. 12), la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1. La Jurisprudencia Constitucional ha pregonado antaño que la acción de tutela fue concebida como un instrumento judicial extraordinario, encaminado a la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que éstos se tornen ineficaces o el amparo sea invocado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (arts. 86 C. N. y 6° D. 2591/91).

A su turno, el derecho de petición es una garantía fundamental que nuestro ordenamiento le brinda a las personas para afianzar la democracia y asegurar los derechos de información, participación política y expresión, cuyo alcance ha sido decantado por la doctrina constitucional, puntualizando que la respuesta debe satisfacer los requerimientos de claridad, precisión, congruencia y notificación efectiva y oportuna, so pena de infringir su núcleo esencial (art. 23 C. N.).

A su vez, los artículos 13 y 14 del CPACA, modificados por la Ley No. 1755 del 30 de junio de 2015, consagran que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, a través de cualquier medio, y a obtener pronta resolución dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo que una norma legal especial prevea plazo diferente y so pena de sanción disciplinaria.

Por último, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad de los hechos narrados en la demanda de tutela, al disponer que *"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano"*.

De otra parte, frente a las peticiones radicadas por personas en condición de vulnerabilidad, en sentencia T-192 de 2013, la Corte Constitucional expuso:

*"El artículo 23 de la Constitución Política otorga el derecho a la persona de 'presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución'. De acuerdo con esta definición, puede decirse que 'el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención de una resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"*.

*"Unido a lo anterior, es necesario resaltar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario."*

*"Igualmente, el derecho de petición sirve de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales, como por ejemplo en el caso de las personas en situación de desplazamiento, que a través de la petición buscan obtener alguna ayuda económica o subsidio que los ayude a mejorar su precaria situación. Así, puede decirse que el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión", entre otros; o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada. Sobre el particular, esta Corporación ha manifestado:*

(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales. (...)

'La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas'.

"En esa línea, esta Corporación en la sentencia T-025 de 2004, calificó la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

'Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) **si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, le informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que lo reciba efectivamente.** En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las

*ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico' (Negrita y subrayado fuera del texto original)".*

Finalmente, la indemnización administrativa a que tiene derecho la población desplazada constituye uno de los componentes del derecho a la reparación integral a las víctimas consagrado en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que tiene como objetivo reparar el daño ocasionado como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

El parágrafo 1º y 2º del citado artículo de la Ley 1448 de 2011 indica las diferencias existentes entre las medidas de asistencia y su efecto reparador, con las medidas de reparación propiamente dichas, entre las que se incluyen la indemnización administrativa, para advertir que aquellas no sustituyen o reemplazan a estas y por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, no pueden ser descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Igualmente, advierte que la ayuda humanitaria definida en los términos de la citada ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

2. En consideración a lo solicitado en el escrito de tutela y conforme al recuento normativo efectuado con antelación, el problema jurídico planteado consiste en determinar si la autoridad accionada quebrantó los derechos fundamentales invocados por el accionante, en su condición de víctima del desplazamiento forzado, al abstenerse de resolver la solicitud radicada el 8 de mayo de 2017 por medio de la cual deprecó la entrega de la indemnización administrativa y el adelantamiento de los trámites correspondientes para hacer efectivo su proyecto productivo.

3. El despacho acogerá parcialmente el pedimento de salvaguarda constitucional, toda vez que no aparece en el expediente evidencia de que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas haya contestado la petición elevada por la actora, a pesar de que venció el término

previsto en la ley, por lo que se protegerá únicamente el derecho de petición, y se abstendrá de resolver en este escenario breve y sumario sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa, toda vez que no le es dable al Juez Constitucional obviar los trámites gubernativos previstos en la ley, si se advierte que la acción de tutela no fue instituida para usurpar las competencias de las autoridades administrativas ni sustituir los procedimientos preestablecidos.

En efecto, a folios 3 y 4 reposa copia de la petición dirigida por el quejoso a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante la cual solicitó: *“(..) para que se me haga eficaz mi derecho fundamental – en mi reparación. Y me hagan el Enlace al DPS para que se haga eficaz también mi proyecto productivo, para superar mi Pobreza-Extrema. Y les solicito también a ustedes señores funcionarios me den un turno con código para cuánto y cuándo es que me van a pagar mi indemnización”*.

Sin embargo, la entidad demandada se abstuvo de contestarla, o por lo menos no hay evidencia en el expediente de que lo haya hecho, de modo que ante la omisión injustificada de la autoridad acusada, es imperativo acoger la súplica de salvaguarda constitucional.

A lo anterior, se suma la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual se tienen por ciertos los supuestos de hecho aducidos en el escrito de tutela, de suerte que ante el silencio de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas frente a la demanda de resguardo constitucional, esa es la consecuencia de tal conducta procesal.

Finalmente, como quiera que es razonable en este caso esperar a que la entidad demandada resuelva de fondo la petición, en cumplimiento a la orden que se impartirá en este fallo, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado. En todo caso, al decidirse la solicitud del actor, la accionada deberá atender los lineamientos fijados por la Corte Constitucional, atrás transcritos.

4. En consecuencia, como en este asunto se cumplen los requerimientos de la jurisprudencia constitucional, se concederá la protección superior del derecho de

petición.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Nacional.

**RESUELVE**

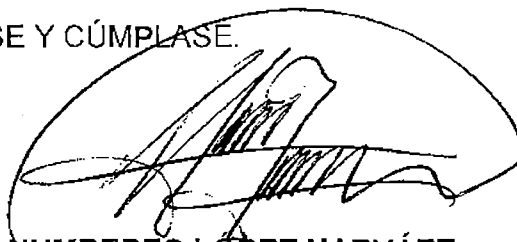
**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JARLAN ANTONIO PIÑA OSPINA.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Dirección de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado desde el día siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo la petición presentada por el señor JARLAN ANTONIO PIÑA OSPINA, el 8 de mayo de 2017, relacionada con el reconocimiento y entrega de la indemnización administrativa, y el trámite de su proyecto productivo, so pena de las sanciones por desacato previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Para tal efecto, por Secretaría, envíesele copia de esta providencia.

**TERCERO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda

**CUARTO:** COMUNICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados por el medio más expedito y, de no ser impugnada, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

K.E.

total  
8-F 1

Señor.  
Juez constitucional del circuito de Bogotá (REPARTO)  
E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA  
DE: JARLAN ANTONIO PIÑA OSPINA

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

JARLAN ANTONIO PIÑA OSPINA mayor de edad. Con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá. Obrando en nombre propio acudo a su despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA. A favor de JARLAN ANTONIO PIÑA OSPINA C.C. 14.255.985. Contra UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS persona jurídica de derecho público. Por violación al Artículo 23 de C. Pol. DERECHO DE PETICIÓN y art. 13 C. Pol Derecho a la igualdad. Para esta solicitud me fundamento en los siguientes

**ECHOS**

Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular Solicitando fecha cierta de CUANTO Y CUANDO se va a otorgar la INDEMNIZACIÓN DE VICTIMAS y Además que si hacía falta algún documento para esta INDEMNIZACIÓN sin obtener una respuesta de fondo. LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPAREACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS manifiesta...( 2 ) en dinero..( 3 ) a través de un monto adicional.....también que hiciera el PAARI y este tramite ya lo hice, pero NO me dieron CERTIFICACION ni ninguna constancia.

De acuerdo a esa respuesta, interpongo un nuevo derecho de petición el 08 de Mayo del 2017 Solicitando que de acuerdo a la respuesta anterior se dé fecha cierta para saber cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado sin obtener una respuesta de fondo.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPAREACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. Sin dar una fecha cierta, por el contrario, esta unidad da la misma respuesta anterior, pero sin contestar de fondo la petición elevada ante esa entidad.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPAREACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2004.

**PETICION**

Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPAREACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el DERECHO DE PÉTICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPAREACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por víctimas del desplazamiento forzado.



2

Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VICTIMAS.

Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS expedir EL ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento DE LA indemnización POR VIA ADMINISTRATIVA.

#### ANEXOS

Original del derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

#### JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no presento tutela ni ninguna demanda sobre los mismos hechos.

#### DERECHO VIOLADO

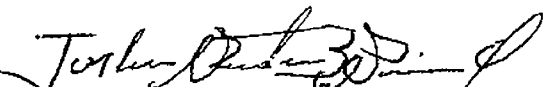
De los hechos narrados se establece la violación del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución política. Derecho al MINIMO VITAL. Derecho a la igualdad Art. 13 C. Pol. Y demás derechos contemplados en la tutela T 025 DE

#### NOTIFICACIONES

Al accionante, JARLAN ANTONIO PIÑA OSPINA en la K 10 B No. 5 - 32 - T 11 - A 304  
Torrentes 2ª Etapa, Soacha Cundinamarca. CEL : 310 617 77 37

Al accionado, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,  
carrera 100 N°. 24d-55 Fontibón Bogotá.

Del señor juez atentamente

  
JARLAN ANTONIO PIÑA OSPINA  
C.C. 14.255.985. de PLANADAS Tolima.

SO - MAYO  
R. T.

3

BOGOTÁ: 07 - 05 - 2017.

UARIV  
Rad No: 2017-711-1776504-2  
Who Rad 08-05/2017 13:38:09 1h FLOR.ZARATE  
Cesio: PQH

SEÑORES:  
**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

ASUNTO: SOLICITAR: CONTESTACION DE REPARACION ADMINISTRATIVA

Yo **JOSIAN ANTONIO PINA ESPINO** mayor de edad, con residencia en BOGOTÁ D.C. identificado con C.C No. **14.255.985**, De **PLANADES, TALIMA**. Obrando en causa propia, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a ustedes que presento derecho de petición de interés particular, que indicare en la parte petitoria de este escrito.

**FUNDAMENTOS FACTICOS**

1... Soy desplazada y figuro ante ustedes ostentando esta calidad en esta entidad.

En anterior respuesta ustedes manifestaron "qua la indemnización por vía administrativa para las víctimas de desplazamiento se entregara ( 1 ) por núcleo familiar, ( 2 ) En dinero, ( 3 ) Atraves de un monto adicional ..."

También me citaron a una convocatoria para supuestamente indemnizarme por el desplazamiento forzado, y en esta convocatoria no manifestaron, cuándo ni cuánto — también que va a ser por turnos — y que me llamaban, pero no me han vuelto a llamar, Y NO SE QUE PASO CON MI INDEMNIZACION.

2... Me encuentro en estado de vulnerabilidad de acuerdo a las respectivas leyes que me otorgan el estatus de desplazado por la violencia y el conflicto armado de nuestro PAIS.

3... Derecho de petición con el art. 23 de la Constitución Política Nacional De Colombia, en armonía con los Artículos 6, 7,9, del decreto 01 del código contencioso administrativo de 1984. (...)

Yo **BELARMINA POLOCHE TIQUE** Me dirijo a su honorable despacho con todo el respeto que se merecen.

Para solicitarles se dignen de consedermen mi reparación integral como víctima que soy del conflicto armado de nuestro PAIS.

Solicito me concedan esta indemnización, ya me isieron los talleres — ya ice el PAARI — y también somos victimas del conflicto armado de nuestro pais. espero solamente la llamada para que me digan cuándo y cuánto me van a otorgar mi cartacheque de mi REPARACION.

Soy desplazada desde el de 08. del 2003 y por el momento no he recibido sino ..... ayudas por el estado — no me han dado vivienda - no me han dado proyecto productivo — y para nuestras edades de la 3a edad... necesitamos para muchas necesidades que tenemos los DESPLAZADOS.....

De esta forma, No pueden interpretar o decidir nuestra situación que (si) es precaria, evadiendo la responsabilidad del Estado. A sabiendas de que les manifesté que era de extrema pobreza "y que no estoy exagerando" que mi situación sigue siendo (precaria) necesitaba una visita para que verifiquen las condiciones en que vivo y la necesidad de este mínimo vital, para mí y para mi grupo familiar.

Por lo tanto es que no figuro con dirección propia Al GIÑÁ, pido el FAVOR siempre a este amigo para que me lleguen las correspondencias y telegramas, a mis manos.

Y la Ley 387 de 1998, art. 1 dice es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio Nacional abandonando su localidad de residencia o actividades

4

**económicas habituales , porque su vida , su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno – disturbios y tensiones interiores – violencia generalizada – violaciones masivas de los derechos humanos – infracciones ( contenidos en la directriz de apoyo a los Estados presentada en febrero 8 de 2005 ante la comisión de los derechos humanos de las Naciones Unidas.**

Y respecto a mi desplazamiento: ese día... de... del 200. Todo lo perdí Finca – como también pastizales – cultivos de pan coger - Enseres – animales de corral – animales bovinos – animales equinos – ect. **Estoy viviendo en situación infrahumana sin ningún tipo de calidad de vida. REQUERIMOS** que no se nos vulneren los derechos humanos, al de los menores de edad – los de la tercera edad – a la final **NO** se nos han tenido en cuenta en estos Artículos de LEY.

LE Solicito a ustedes señores de la **UNIDAD Al Doctor EDMUNDO ALAN JARA** que es el Director de la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, y a la Doctora **MARIA EUGENIA MORALES CASTRO** Directora Técnica de la Unidad de Atención Y Reparación a las Víctimas.

Solicito a ustedes y al Comité de reparación integral a las víctimas, para que se me haga Eficaz mi derecho fundamental – en mi reparación.

Y me hagan el Enlace al **DPS** para que se haga eficaz también mi proyecto productivo, para superar mi Pobreza Extrema.

Y les Solicito también a ustedes señores funcionarios me den un turno con código para cuánto y cuándo es que me van a pagar mi **INDEMNIZACIÓN**

NO Siendo más por el momento.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa a la persona encargada.  
Por lo expuesto en esta petición, será de gran ayuda si me Colaboran de la mejor manera posible.

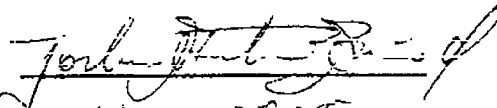
### **ANEXOS**

Copia de Cedula  
Copia de autorización  
Copia de mi núcleo familiar.

### **NOTIFICACIÓN**

Sus Respuesta a Jarlan Antonio Piñu Ospina..... en la CALLE 10 B No. 5 - 32 TORRE 11 APTO 304 2ª ETAPA TORRENTES SOACHA CUNDINAMARCA. CELULAR: 3.10.617.77.37.....

De la persona encargada atentamente

  
C.C.14255985..... De Jarlan Antonio Piñu Ospina.

S

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
BOLETA DE CIUDADANIA

NÚMERO 14.255.488  
PIÑA OSPINA

COLOMBIANO  
JUAN ANTONIO

NOMBRES



IMPORTE DEBECH

FECHA DE NACIMIENTO 05-ENE-1953

COYAIMA  
(TOLIMA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.53  
ESTATURA

A+  
GRUPO SANG

M  
SEXO

14-JUN-1977 PLANADAN  
LUGAR DE EMISION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ANIBAL SANCHEZ

REF. PODER O AUTORIZACION ESPECIAL

El suscrito JARLAN ANTONIO PIÑA OSPINA mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N. 14.255.985. De COYAIMA TOLIMA. Con plena capacidad legal para actuar por medio del presente manifiesto que otorgo PODER O Autorización ESPECIAL amplio y suficiente al Señor PATROCINIO LOAIZA BRIÑES mayor de edad identificado con C.C. 5.867.919. De Coyaima Tolima. Lo autorizo para que en mi nombre interponga las peticiones y tutelas, que sean pertinentes y necesarias para solicitar y reclamar los fallos de tutelas en los juzgadas, por La unidad de víctimas - UARIV ACCION SOCIAL.

Para que en mi nombre proceda a notificarse, a interponer los recursos de ley en las tutelas necesarias interpuestas con el fin de salvaguardar los derechos que están siendo vulnerados en nuestra condición de nosotros las victimas del conflicto Armado de Nuestro País. Y DE NOSOTROS LOS DESPLAZADOS.

Asimismo esta Autorización lo faculto para que asuma como asesor en todo el proceso para que interponga por sí mismo, o por terceras personas como ( ABOGADOS ) si son necesarios, para hacer cumplir lo que estipula la LEY 1448. Y las demás incluidas en la constitución NACIONAL

Para esta constancia se firma, En la ciudad de BOGOTA D. C. a los 07 de FEBRERO de 2017.

QUIEN DA AUTORIZACION

  
JARLAN ANTONIO PIÑA OSPINA

C.C. 14 255.985. De COYAIMA TOLIMA

ACEPTO.

PATROCINIO LOAIZA BRIÑES

C.C. 5.867.919. De Cayaimo Tolima.

7

DEPARTAMENTO DE LA GUAYANA FRANCESA  
DE LA COORDINADORA DE LA UNIDAD DE ASESORIA Y CONSULTA

LA COORDINADORA DE LA UNIDAD DE ASESORIA Y CONSULTA

CERTIFICA QUE

El Sr. ALBERTO AUTONOMO PIÑA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 14 255 985 de Planadas 1, Tolima, Unión de Naciones / desplazados ante este despacho y quien viene desplazado por la violencia al Municipio de YAIMA, TOLIMA.

- |                                 |          |
|---------------------------------|----------|
| MIRIAM CACAIS PRADA             | ESPOSA   |
| FEDERICO ALBERTO POLANIA CACAIS | HIJASTRO |
| LUISA FERNANDA PIÑA CACAIS      | HIJA     |
| FLORENTINO PIÑA PALMA           | PADRE    |
| ROSA ISABEL OSPINA DE PIÑA      | MADRE    |
| IVARRE MARCELA PIÑA OSPINA      | HERMANA  |
| JULIAN ANDRES MEJIA PIÑA        | SOBRINO  |

El presente documento tiene validez para la atención médica de urgencias en los centros hospitalarios, adscritos a la red del Distrito Capital.

La anterior diligencia se efectuó con fundamento en la ley 387 de 19 de junio de 1997 se expide en Bogotá el 4 día del mes de AGOSTO de 200

*Mary Liz Rubio González*  
MARY LIZ RUBIO GONZÁLEZ

8

MAJESTAD  
HOSPITAL DEL SUR

HOSPITAL DEL SUR

Nombre completo	Identificación	Sexo	Fecha Nacimiento
NIOS SISREN	CC 14255984		
Municipio	Escapadoes	Parentesco	
Fecha Afiliación	Telefono EPS	IPS	
05/12/2000		HOSPITAL DEL SUR	





**INFORME AL DESPACHO POR REPARTO****JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****SECCIÓN SEGUNDA**Al Despacho del Dr. **HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

miércoles, 21 de junio de 2017

110013335027201700216

PROCESO ASIGNADO POR REPARTO . PARA PROVEER.

*Se deja constancia que los términos judiciales se suspendieron en el periodo comprendido entre el 17 y 24 de abril de 2017 inclusive, por traslado de los Juzgados Administrativos a la sede judicial del CAN.*

*Se deja constancia que los términos judiciales se suspendieron durante el día 16 de mayo de 2017, y los días 6 y 7 de junio de 2017, con ocasión del paro judicial adelantado por los servidores de la Rama Judicial.*

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Auto Interlocutorio: 1020  
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 2017-0216  
Accionante: JARLAN ANTONIO PIÑA OSPINA  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS  
VICTIMAS  
Actuación: Admite tutela

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

El señor **JARLAN ANTONIO PIÑA OSPINA** actuando en nombre propio, promueve acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, en procura de proteger sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y petición, como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la entidad demandada contestar la petición de fondo.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

- 1) **AVÓCASE** el trámite de la presente acción de tutela.
- 2) **TÉNGASE** en cuenta las pruebas aportadas por la parte accionante en la demanda de tutela y las demás que se aporten durante la presente actuación.
- 3) **NOTIFÍQUESE** inmediatamente este proveído por el medio más expedito al representante legal y/o director de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**; **REMITASELE** copia de la presente acción de tutela, de acuerdo con el artículo 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 4) **CONCÉDASE** el término legal de dos (2) días para su contestación o informe. para que se haga parte y aporte las pruebas que consideren necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela. Así mismo, la entidad accionada deberán informar dentro del mismo término, del funcionario público que deba dar cumplimiento al fallo de tutela ante la eventualidad de que se

acceda al amparo solicitado, identificándola plenamente con nombre e identificación personal.

Notifíquese, comuníquese por el medio más expedito y eficaz, cúmplase.



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

K.E.